

RV: Tutela en línea No 45066 SECUENCIA 9820

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/08/2020 8:25 AM

Para: Karem Paola Piña Montero <kpinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Yanibe Suarez Beltran <ssuarezbe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; verosanchezvillanueva@gmail.com <verosanchezvillanueva@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

TUT 45066 SECUENCIA 9820 J3.pdf;

Buenos días

KAREM reenvió tutela Primera Instancia con Radicación N. 2020-00216

Favor continuar con la secuencia de la documental enviada, con la finalidad de facilitar la organización de la carpeta correspondiente Gracias.

MA. DEL ROSARIO BEJARANO B.

ESCRIBIENTE



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA*

De: Marilyn Patricia Simancas Robles <msimancr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 6:24 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jagarcia@estrellaies.com <jagarcia@estrellaies.com>

Asunto: Tutela en línea No 45066 SECUENCIA 9820

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

En caso el archivo adjunto no se descargue de forma normal, por favor abrir el documento en modo incognito.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ-
Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 14:12

Para: Marilyn Patricia Simancas Robles <msimancr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 45066

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 11:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jagarcia@estrellaies.com <jagarcia@estrellaies.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 45066

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 45066

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAVIER GARCÍA Identificado con documento: 80160359
Correo Electrónico Accionante: jagarcia@estrellaies.com
Teléfono del accionante: 3212413113

Accionado/s:
Persona Jurídico: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Nit:
900336004,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo 1](#)

[Archivo 2](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/ago./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

003

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

9820

SECUENCIA: 9820

FECHA DE REPARTO: 19/08/2020 6:23:27p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 3 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

860515.7704

ESTRELLA
INTERNATIONAL ENERGY
SERVICES SUCURSAL CO

01

TUT45066

TUT45066

01

80160359

JAVIER GARCIA PEREZ

03

OBSERVACIONES: TUT45066 COLPENSIONES

CONTRAT5

FUNCIONARIO DE REPARTO

msimancr

CONTRAT5

μισιμανχρ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL
COLOMBIA
Nit: 860.515.770-4
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00202397
Fecha de matrícula: 3 de enero de 1984
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 20 de mayo de 2020
Activos totales: \$ 513,487,594,000

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 17 No. 93A - 02
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rsarmiento@estrellaies.com
Teléfono comercial 1: 6226788
Teléfono comercial 2: 6225723
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 17 No. 93A - 02
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jagarcia@estrellaies.com
Teléfono para notificación 1: 6226788
Teléfono para notificación 2: 6225723
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Escritura Pública No. 2.889 Notaría 11 de Bogotá, del 14 de noviembre de 1983, adicionada por Escritura Pública No.591 de la misma Notaría el 22 de marzo de 1.985, inscritas en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 1.984 bajo el No.2.217 y el 3 de abril de 1.985 bajo el No.3.727 ambas del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de fundación de la sociedad "MARLIN COLOMBIA DRILLING CO. INC." domiciliada en el estado de delaware de sus estatutos y de la Resolución que acordó el establecimiento en Colombia de la sucursal.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 366 del 12 de febrero de 1999, aclarada por la Escritura Pública No. 563 del 02 de marzo de 1999, de la Notaría 25 de Santa Fe de Bogotá, inscritas el 03 de marzo de 1999, bajo el No. 87163 del libro VI, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: MARLIN COLOMBIA DRILLING CO. INC. Por el de: PRIDE COLOMBIA SERVICES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 106 del 23 de enero de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita el 28 enero de 2008 bajo el No. 158795 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales la sucursal de la referencia cambio su nombre de: PRIDE COLOMBIA SERVICES por el de: SAN ANTONIO INTERNACIONAL - SUCURSAL COLOMBIA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1935 del 02 de abril de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita el 04 de abril de 2008 bajo el No. 161798 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante a matriz de la sucursal de la referencia cambio su nombre de: MARLIN COLOMBIA DRILLING CO. INC., por el de: SAN ANTONIO INTERNACIONAL CO. INC.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3467 del 27 de noviembre de 2013, de la Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita el 28 de noviembre de 2013, bajo el No. 00228850 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los cuales la sucursal de la referencia cambió su nombre de: SAN ANTONIO INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA, por el de: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3525 del 2 de diciembre de 2013, de la Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita el 3 de diciembre de 2013, bajo el No. 00228940 del libro VI, se protocolizaron documentos mediante los cuales se aclara la Escritura Pública No. 3467 inscrita bajo el registro No. 00228850 en el sentido de indicar que la sucursal de la referencia tendrá como nombre: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 472 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. Del 26 de febrero 2014, inscrita el 21 de marzo de 2014 bajo el número 00232495 del libro VI, la sociedad casa principal de la sucursal de la referencia cambio su nombre de: ESTRELLA ENERGY SERVICES CO INC, por el de: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES CO INC.

Que por Escritura Pública No. 3545 de la Notaría cincuenta de Santa Fe de Bogotá, del 21 de octubre de 1997 inscrita bajo el No. 79855 del libro 06, se protocolizan documentos en los cuales la casa matriz de la sucursal de la referencia modifico su domicilio a las Islas Vírgenes Británicas.

Que por E.P. No. 690 de la Notaría 11 de Bogotá del 11 de marzo de 1988, inscrita el 22 de marzo de 1988 bajo el no. 8420 del libro VI, se protocolizo documento por el cual se eliminó la intermediación de MARLIN COLOMBIA DRILLING CO. INC. De delaware (EE.UU.), en todo lo relacionado con la sucursal en Colombia, quedando a cargo de MARLIN COLOMBIA DRILLING CO. INC. De las Islas Cayman, como casa matriz.

CERTIFICA:

Que por E.P No. 2164 de la Notaría 50 de Santa Fe de Bogotá del 28 de agosto de 1998, inscrita el 31 de agosto de 1998 bajo el No. 84066 del libro VI, la casa matriz de la sucursal de la referencia se fusiono con la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA S.A., INGESER DE COLOMBIA S.A., absorbiéndola. Todos los activos se consolidan en la sucursal de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 14 de noviembre de 2082.

OBJETO SOCIAL

El principal objeto de la sucursal será la prestación con dedicación exclusiva de los siguientes servicios a la industria de hidrocarburos; a) Servicios y actividades de perforación, reacondicionamiento y terminación de pozos de hidrocarburos que comprende actividades tales como: Suministro de equipos de perforación y pruebas correspondientes, servicios de perforación de pozos, fluidos de perforación, toma, procesamiento e interpretación de registros, co,azonamiento, cementación, cañoneo, servicio de pesca, servicios perforación dirigida de pozos, suministros de equipos de cementación y de estimulación de pozos; 8) Servicios y actividades de producción de hidrocarburos que comprende actividades tales como la terminación (completamiento) de pozos, pruebas de presiones y de producción, reacondicionamiento de pozos, estimulación (acidificación, fracturamiento de formaciones, empaquetamiento), diseño, montaje y mantenimiento de instalaciones de producción (tanques separadores, calentadores, líneas de recolección), diseño, operación y mantenimiento de producción, como bombeo mecánico, bombeo hidráulico, bombeo electrosumergible, gas lift y trabajos realizados a los pozos posteriores a su terminación (limpieza, reparaciones), diseños, construcción y mantenimiento de oleoductos y gasoductos. C) Servicios y actividades de ingeniería de yacimientos que comprende actividades como: estudio y evaluación de yacimientos de hidrocarburos, análisis y control de producción, recuperación mejorada de hidrocarburos, tasas máximas de producción, análisis petro físicos y petroquímicos de rocas y fluidos, diseños de los programas de perforación y supervisión de las operaciones de perforación en el yacimiento. D) Servicios y actividades de geología, geofísica, geoquímica que comprende la obtención de información, procesamiento e interpretación de resultados que conduzcan al descubrimiento de hidrocarburos. E). Prestación de otros servicios y actividades tales como; administración, operación y mantenimiento de campos petroleros, inspección del equipo, tuberías y otros elementos utilizados en la perforación y en la producción de hidrocarburos, conservación del medio ambiente y seguridad industrial en relación

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con derrames de petróleo, contaminación y contra incendios; servicios de suministro y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas. G) Prestar servicios de asesoría, capacitación y entrenamiento de personal de empresas petroleras o en general que desarrollen su objeto social en el sector de hidrocarburos y en cualquier otro tipo de industrias en el país o en el exterior, en áreas técnicas de operaciones en hidrocarburos y relacionadas, salud ocupacional, seguridad industrial, higiene industrial y medicina del trabajo. Crear, editar, distribuir todo tipo de documentos técnicos y no técnicos, así como material didáctica con el fin de difundir e instruir en técnicas, procedimientos, procesos y normas técnicas relacionados con el manejo de equipos y maquinarias propios del sector de hidrocarburos, y en general relacionados con las áreas técnicas de operaciones en hidrocarburos y relacionadas, salud ocupacional, seguridad industrial, higiene industrial y medicina del trabajo. En desarrollo de las actividades señaladas en este artículo, la sucursal podrá ejecutar directamente las actividades accesorias o complementarias para el desarrollo de su objeto social principal. Así mismo, en desarrollo de su objeto social principal, la sucursal podrá: Adquirir, poseer, vender y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles; otorgar, acordar, negociar y descontar toda clase de instrumentos negociables así como otros documentos civiles y comerciales que sean necesarios o apropiados para el logro del objeto social antes mencionados, tomar dinero prestado con o sin garantías reales o personales y en general llevar a cabo toda clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social principal de la sucursal en Colombia.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: \$1.033.309.110,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL APODERADO Y/O MANDATARIO

Podrá realizar en nombre y representación de la compañía todos los procedimientos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar a la compañía ante toda clase de autoridades y oficiales nacionales, departamentales o municipales, sean estas

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales, administrativas o de policía, estando dicho apoderado de facto investido con aquellos poderes que puedan ser necesarios o apropiados para hacer todo lo que sea necesario para ejercer los poderes a él conferidos y para firmar todos los documentos y contratos que sean necesarios, en relación con lo anterior, dando las garantías necesarias, para celebrar toda clase de contratos relacionados con el objeto social de la compañía en Colombia; para adquirir terrenos, edificios, y toda clase de propiedades inmuebles y muebles para abrir y manejar cuentas bancarias, para arrendar toda clase de propiedades con la limitación de que dicho apoderado de facto no podrá vender, alienar o gravar propiedades, concesiones o patentes de ningún tipo que pertenezcan a la compañía. Dicho apoderado defacto queda expresamente autorizado para representar a la compañía en juicios y asuntos extrajudiciales y para instaurar y contestar demandas, aceptar notificaciones de proceso, presentar pruebas y tramitar procedimientos legales en todas sus instancias radicando todas las apelaciones que pueda estimar necesarias o convenientes; igualmente podrá desistir juicios y llevar a arbitramento cualquier asunto o litigio. Dicho apoderado de facto que da expresamente autorizado para sustituir este poder, en todo o en parte, y para revocar dichas sustituciones. El suplente tendrá los mismos poderes conferidos al principal y las mismas limitaciones. En todos los casos en los cuales el suplente del apoderado principal actúe en nombre de la compañía en ejercicio de los poderes a él conferidos, se presumirá, por terceras personas, que está actuando durante las ausencias absolutas o temporales del apoderado de facto principal.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Resolución No. SIN NUM del 6 de noviembre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2013 con el No. 00228851 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante	Vedoya Javier	C.E. No. 00000000450416

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal

Mediante Resolución No. sinnum del 15 de febrero de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2016 con el No. 00254949 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Sarmiento Botero Ricardo Andres	C.C. No. 000000079402537
Tercer Suplente Del Representante Legal	Acevedo Rehbein Diego	C.C. No. 000000079784009

Mediante Resolución No. SIN NUM del 3 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019 con el No. 00291391 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Ortiz Rivera Juan Pablo	C.C. No. 000000079945170

Mediante Resolución No. sin num del 6 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2020 con el No. 00305249 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Pieschacon Aponte Santiago	C.C. No. 000000079601012

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. SIN NUM del 23 de noviembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 con el No. 00277220 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 19 de diciembre de 2017, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2017 con el No. 00277221 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Montero Palacios Andrea	C.C. No. 000000035354207 T.P. No. 180331-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de mayo de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2019 con el No. 00295051 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Acosta Torres Bertha Liliana	C.C. No. 000000051903066 T.P. No. 39269-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2017, inscrita el 10 de julio de 2017 bajo el número 00271786 del libro VI, compareció Ricardo Andres Sarmiento Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.537 en calidad de representante legal de la sucursal de la referencia y Javier Garcia Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.359 actuando en su propio nombre, por medio de la presente escritura pública, procede a conferir, otorgar y delegar poder general de representación para que actúe en nombre y representación del ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA ante las instancias judiciales, extrajudiciales y administrativas al señor Javier Garcia Pérez, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 80.160.359. El señor Javier Garcia Perez tendrá los mismos poderes que le fueron conferidos al señor Ricardo Andrés Sarmiento Boter ante las instancias judiciales, extrajudiciales y administrativas que adelante ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, durante sus ausencias absolutas o temporales. Tercero: Que el señor Javier Garcia Perez, ciudadano colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.1603359, dentro del territorio de la República de Colombia, en representación de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en su calidad de apoderado general de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA podrá realizar los siguientes actos con plenas facultades y efectos 1) Representar legalmente a ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, ya sea pública o privada realizando toda clase de gestiones y presentando toda clase de escritos y/o documentos, relacionados con actuaciones adelantadas ante ellas. 2) Representar legalmente a la sucursal ante jueces, tribunales, cortes, fiscalía general de la nación, contraloría general de la nación, procuraduría general de la nación., entre otras autoridades de cualquier fuero o jurisdicción dentro del territorio de la República de Colombia, siendo estas autoridades administrativas, laborales, aduaneras, militares, civiles, comerciales, penales, policivas. Etc.; en cualquier proceso, actuación administrativa, causa, juicio o pleito, que se haya iniciado contra la sucursal o que pueda iniciársele en el futuro, asumiendo la defensa judicial, administrativa, fiscal o penal, ya sea como demandada o demandante, pudiendo en el ejercicio de sus facultades contestar demandas, derechos de petición, reconvenir, presentar excepciones previas o de mérito, plantear toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios. Solicitar toda clase de pruebas, tachar y nombrar testigos, nombrar peritos, absolver interrogatorios, presentar solicitudes de remate, secuestro, embargo, retenciones y apremios, jurar y pedir juramentos, interponer toda clase de acciones constitucionales que amparen derechos fundamentales de la sucursal, recusar, acusar u oponer perención, plazos de caducidad, negligencia, nulidades, oponer prescripción, transar o conciliar, desistir, confesar y ejecutar todos los actos procesales que sean necesarios o convenientes para la mejor defensa de los intereses de la sucursal, solicitar el registro o adquisición de marcas de fábrica, patentes de invención; así como plantear oposiciones y ejecutar todos los derechos de las marcas de la sucursal o de empresas a ellas vinculadas. 3) Representar

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legalmente a la sucursal en asuntos de arbitramento, nombrar y aceptar árbitros, transar, conciliar o desistir. 4) Conferir poderes especiales, absolver interrogatorios y confesar, asistir a audiencias obligatorias de conciliación. 5) Estas facultades son amplias y no limitativas y podrá ser sustituidas solamente a profesionales registrados como abogados y para juicios específicamente determinados. Las facultades y actos mencionados precedentemente deberán ser considerados, meramente ejemplificativos. Cuarto: Que el señor Javier Garcia Perez ciudadano colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.160.359 actuando en su propio nombre manifiesta su aceptación del nombramiento, los poderes, facultades otorgadas y delegadas a él en calidad de apoderado general de ESTRELLA INTERNATIONAL ENÉRGY SERVICES SUCURSAL COLOM BIA. Quinto: Que el señor Javier Garcia Perez ciudadano colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.160.359, actuando en calidad de apoderado general, no podrá realizar actos u operaciones ajenas a las facultades aquí conferidas. Sexto: como consecuencia de lo anterior los comparecientes dejan formalizado el acto de apoderamiento realizado, de tal manera que una vez otorgada la presente escritura pública, se proceda a la inscripción ante la cámara de comercio de Bogotá del presente nombramiento.

REFORMAS DE ESTATUTOS DE LA SUCURSAL

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3363	20-XII-1983	11 BOGOTA	3-I-1984 - 2218
2719	27-XI--1984	11 BOGOTA	7-XII--1984 - 3325
5310	29-XII-1987	11 BOGOTA	22-III--1988 - 8421
1597	21-XI -1989	13 BOGOTA	21- XI--1989 - 12461

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002164 del 28 de agosto de 1998 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00084066 del 31 de agosto de 1998 del Libro VI
E. P. No. 0000366 del 12 de febrero de 1999 de la Notaría 25	00087163 del 3 de marzo de 1999 del Libro VI

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.E. P. No. 0000106 del 23 de enero 00158795 del 28 de enero de
de 2008 de la Notaría 25 de (Fuera 2008 del Libro VI
Del País)E. P. No. 0001935 del 2 de abril 00161798 del 4 de abril de
de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá 2008 del Libro VI
D.C.E. P. No. 0981 del 2 de mayo de 00198273 del 4 de mayo de 2011
2011 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro VI
D.C.E. P. No. 3467 del 27 de noviembre 00228850 del 28 de noviembre
de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá de 2013 del Libro VI
D.C.E. P. No. 3525 del 2 de diciembre 00228940 del 3 de diciembre de
de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá 2013 del Libro VI
D.C.E. P. No. 472 del 26 de febrero de 00232495 del 21 de marzo de
2014 de la Notaría 25 de Bogotá 2014 del Libro VI
D.C.**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 0910

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Que por Resolución No. Tr / 00119 del 17 de enero de 1.985, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 1.985, bajo el No.164.890 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 203,962,152,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 10:48:20

Recibo No. AA20966208

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20966208D69BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A209719333EB3A

4 DE AGOSTO DE 2020 HORA 09:18:20

AA20971933 PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
N.I.T. : 900.336.004-7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01958353 DEL 26 DE ENERO DE 2010

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 72-33 TO B P 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PNOSPINA@COLPENSIONES.GOV.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 72-33 TO B P 11

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: BIENESYSERVICIOS@COLPENSIONES.GOV.CO

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2012 **

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :4 DE OCTUBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

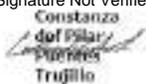
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$81,229,702

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8430 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL
DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.



DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Notificaciones Judiciales

colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales#~:text=En%20cumplimiento%20del%20articulo%20197,que%20es%20part

Nuestra Entidad Pensiones y afiliaciones Colombianos en el exterior BEPS Educación y bienestar Empleador Sede Electrónica

Inicio Nuestra Entidad Gestión y Control Ayuda al Ciudadano

Inicio | Ayuda al Ciudadano | Atención al ciudadano | Notificaciones Judiciales

Notificaciones Judiciales

En cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020, Colpensiones dispuso la cuenta de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales de los procesos judiciales en que es parte la Entidad.

Para las notificaciones judiciales de acciones de tutela vía correo electrónico únicamente en: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Auto admisorio en BZ 2020_2733581_CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ C.C. 39556214.

Fallo de Tutela No. 2019 - 0125 Oficio No. 762

¿Necesita ayuda?

Señor
Juez Civil Municipal De Bogotá (reparto)
E.S.D.

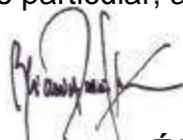
Ref.: Acción de tutela
Accionante: Estrella International Energy Services Sucursal Colombia
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RICARDO ANDRÉS SARMIENTO BOTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.537, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAVIER GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá y tarjeta profesional No. 154.636 del C.S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la sociedad **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, informo al Despacho que el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es javga20@hotmail.com

En consecuencia, mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir, proponer tachas, presentar recursos, para ejercer sin restricciones el presente mandato y ejercer todas las atribuciones que le son inherentes.

Sin otro particular, atentamente,



RICARDO ANDRÉS SARMIENTO BOTERO
C.C. 79.402.537

Acepto,



JAVIER GARCÍA
C.C. 80.160.359 de Bogotá
T.P. 154.636 del C.S de la J.

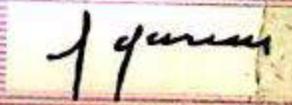
257776

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

154636 Tarjeta No.	29/12/2006 Fecha de Expedición	24/11/2006 Fecha de Grado	
JAVIER GARCIA PEREZ 80160359 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

DEL ROSARIO
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



082622

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

RV: Tutela Colpensiones - Bayardo Alonso Mesa - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reemitir Reunión MI Más Mover Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Leer en voz alta Zoom

RV: Tutela Colpensiones - Bayardo Alonso Mesa

 Javier Garcia
Para  Danna Isabella Gonzalez

 poder especial.pdf
Archivo .pdf

 Responder  Responder a todos  Reemitir 

jueves 6/08/2020 9:58 a. m.

De: Javier Garcia

Enviado el: jueves, 06 de agosto de 2020 09:50 a.m.

Para: javier garcia <javga20@hotmail.com>

Asunto: RV: Tutela Colpensiones - Bayardo Alonso Mesa

Javier,

Te remito el nuevo poder que cumple con lo establecido en el Decreto L. 806 de 2020, para que me ayudes con:

1. Me mandes copia del correo que mandes para incorporar como anexo a la tutela.
2. La incorporación de tu firma en el poder y me lo mandes.

Cordialmente,

RE: Tutela Colpensiones - Bayardo Alonso Mesa - Mensaje (HTML)

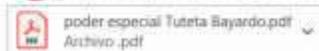
Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Reunión MI Más Mover Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Leer en voz alta Zoom

RE: Tutela Colpensiones - Bayardo Alonso Mesa



javier garcía <javga20@hotmail.com>
Para Javier García, Danna Isabella Gonzalez



Responder Responder a todos Reenviar

jueves 6/08/2020 9:56 a. m.

Buenos días doctores,

Les envío el poder del proceso de tutela de la referencia.

Agradezco la atención.

Saludo cordial,

Javier García.

De: Javier García <jagarcia@estrelaies.com>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 9:49 a. m.
Para: javier garcía <javga20@hotmail.com>
Asunto: RV; Tutela Colpensiones - Bayardo Alonso Mesa

Javier,

Te remito el nuevo poder que cumple con lo establecido en el Decreto L. 806 de 2020, para que me ayudes con:

1. Me mandes copia del correo que mandes para incorporar como anexo a la tutela
2. La incorporación de tu firma en el poder y me lo mandes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA HULLA

Palacio de Justicia, Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

ACTA DE LA AUDIENCIA, ARTICULO 80 C.P.T.S.S.

RAD: 41001-31-05-001-2015-00839-00

TIPO DE PROCESO:
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
APODERADO
DEMANDADO
SUCURSAL COLOMBIA
APODERADO

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
BAYARDO ALONSO MESA
HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
COLPENSIONES
JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ
ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
JUAN CARLOS PEREZ CARRENO

Siendo las 08:30 A.M., de hoy (05) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) se da inicio a la audiencia del art. 80 CPTSS, dentro del proceso de la referencia, el señor Juez en asocio del Secretario ad-Hoc, declara abierto el acto en el que se desarrollarán las etapas de trámite y juzgamiento.

A la audiencia comparecen el apoderado de la parte demandante y los apoderados de las demandadas.

AUTO:

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA ALARCON RODRIGUEZ, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.218.621, T.P. 211.261del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADO.

No habiendo pruebas por recaudar se declara cerrado el debate probatorio. Notificados en estrados.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Presentados los alegatos de conclusión, finaliza el trámite procedimental. Notificados en estrados.

El Juzgado se constituye en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO y procedió a dictar la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, BAYARDO ALONSO MESA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca pensión de vejez, liquidada en la forma dispuesta en el Decreto 758 de 1990, por el 84% de su IBL, y será exigible desde el día 11 de marzo del 2014, por el equivalente a



\$4.405.251.00, incrementada con una mesada en diciembre de cada año y reajustada anualmente como lo ordena el art. 14 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDENAR a ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a nombre del señor BAYARDO ALONSO MESA, el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional, de las 123.57 semanas respecto de las cuales no le realizó cotizaciones al Sistema de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a BAYARDO ALONSO MESA, las mesadas que le adeuda exigibles desde el día 11 de marzo del 2014, las que calculadas a julio del año 2016, con las adicionales y los descuentos para salud ascienden a \$124.917.303,28

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagarle a BAYARDO ALONSO MESA, intereses de mora, a cuenta de sus mesadas pensionales insolutas, que se liquidaran mes a mes a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente a la fecha de su pago, contados desde el día 1 de septiembre del 2014.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las accionadas, menos de la NO HAY LUGAR A INDEXACION formulada por COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, a pagarle al actor las costas del proceso.

SEPTIMO: CONSULTAR esta providencia si no es apelada.

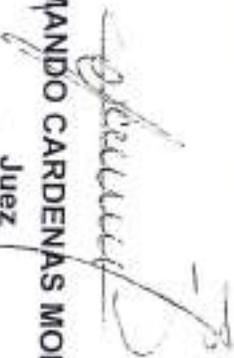
Del anterior fallo se surte NOTIFICACION EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandada ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA interpone recurso de apelación.

AUTO:

Se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA contra la sentencia que se acaba de proferir y notificar en estrados, se concede en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral, donde se remitirá el expediente. Notificados en estrados.

Se firma para constancia la presente audiencia una vez leída y aprobada.


ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez


LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA HULLA

Palacio de Justicia, Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

ACTA DE LA AUDIENCIA, ARTICULO 80 C.P.T.S.S.

RAD: 41001-31-05-001-2015-00839-00

TIPO DE PROCESO:
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
APODERADO
DEMANDADO
SUCURSAL COLOMBIA
APODERADO

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
BAYARDO ALONSO MESA
HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
COLPENSIONES
JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ
ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
JUAN CARLOS PEREZ CARRENO

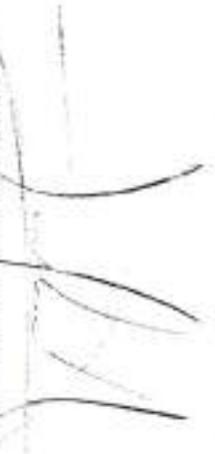
Siendo las 08:30 A.M., de hoy (05) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) se da inicio a la audiencia del art. 80 CPTSS, dentro del proceso de la referencia, el señor Juez en asocio del Secretario ad-Hoc, declara abierto el acto en el que se desarrollarán las etapas de tramite y juzgamiento.

ACTA DE COMPARECENCIA DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS.


HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
Apoderado demandante.


LINA MARCELA ALARCON RODRIGUEZ
Apoderado de la demandada COLPENSIONES


JUAN CARLOS PEREZ CARRENO
Apoderado de la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA


LUIS FERNANDO AROGA PALOMAR
Secretario Ad-Hoc.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Neiva, Enero quince (15) del 2019. Se recibe el presente proceso del Honorable Tribunal Superior de Neiva, donde MODIFICA SENTENCIA APELADA. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines a seguir.



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, Enero quince (15) del dos mil diecinueve

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo Resuelto por los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal de Neiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Armando Cardenas Morera".

ARMANDO CARDENAS MORERA

* gcs

A handwritten signature in black ink at the bottom of the page, possibly a second signature or a date.

004

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, veintidós del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2.019).-

Por la Secretaría del Juzgado practíquese Liquidación de Costas y en ella inclúyase la suma de \$ 1.111.111,11 moneda corriente, por concepto de **LAS AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**= y en favor del accionante.-

Igualmente la entidad demandada =**ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**= Pagará la suma de \$ 1.111.111,11 Moneda Legal, por concepto de **LAS AGENCIAS EN DERECHO** a su cargo y en favor del accionante =**BAYARDO ALONSO MESA**=.

En dicha Liquidación se incluirá la suma de \$**390.621,00** por concepto de las Costas tasadas por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en segunda instancia a cargo de la demandada =**ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**=.-

Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00839 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1º del Código General del Proceso.-



Igualmente SE DISPONE que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00839-00


chy



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
ACTA DE AUDIENCIA ORAL No 531-18
AUDIENCIA DE DECISIÓN

Neiva, doce (12) de septiembre de 2018

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 41001-31-05-001-2015-00839-01
DEMANDANTE BAYARDO ALONSO MESA
DEMANDADO ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora Inicio Audiencia 3:50 p.m.

INTERVINIENTES:

MAGISTRADO PONENTE DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
MAGISTRADO DR. JULIÁN SOSA ROMERO

Se designa como Secretario Ad-hoc, para la presente audiencia a ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO escribiente de la Sala.

AUTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia la cual ha dispuesto aceptar la renuncia al cargo de Magistrado de este Tribunal e integrante de esta Sala al doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, razón por la cual esta sala se realizará de manera dual.

AUTO: visto el memorial arribado a la audiencia por el abogado VÍCTOR HUGO CUELLAR CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1075264616 portador de la tarjeta profesional 305477 del C.S de la J., mediante el cual el doctor JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ le otorga poder para representar al demandado COLPENSIONES por ajustarse la sustitución a las previsiones de ley se le reconoce personería jurídica al abogado VÍCTOR HUGO CUELLAR CALDERÓN en los términos y para los fines del poder. A su vez, visto el memorial arribado a la audiencia por el abogado RUBÉN DARIO ARCILA PELÁEZ identificado con la cedula de

SUCURSAL COLOMBIA a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a nombre de BAYARDO ALONSO MESA, el cálculo actuarial pertinente, conforme a las 123,57 semanas respecto de las cuales no le realizó cotizaciones al sistema de la seguridad social, cálculo que deberá efectuarse por los siguientes periodos y salarios base de cotización:

Del 16/04/1982 al 20/04/1982	IBC: \$83.700
Del 24/04/1982 al 27/11/1983	IBC: \$16.800
Del 20/02/1992 al 20/05/1992	IBC: \$197.640
Del 07/07/1992 al 15/09/1992	IBC: \$219.720
Del 16/11/1992 al 15/02/1993	IBC: \$219.720
Del 16/03/1993 al 12/04/1993	IBC: \$219.720
Del 19/04/1993 al 20/04/1993	IBC: \$219.720

TERCERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de primer grado, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a BAYARDO ALONSO MESA, las mesadas que le adeuda desde el 01 de enero de 2015, las que calculadas a septiembre de 2018, con las adicionales, ascienden a la suma de doscientos veintiocho millones dieciocho mil pesos (\$228.018.000).

CUARTO.- ADICIONAR al fallo consultado el numeral "TERCERO-B", en los siguientes términos:

TERCERO-B: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectuar un descuento del 12% sobre el retroactivo pensional y sobre las mesadas que en los subsiguiente se causen, el cual debe destinarse a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante o la que para tal fin elija, respetando porcentaje que corresponde al FOSYGA, en los términos del artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada, en el sentido de ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, y en su lugar, **CONDENAR** a dicha entidad a pagar la indexación mes a mes sobre las mesadas adeudadas, desde que cada una de estas se causó, hasta la fecha del pago efectivo de las mismas.

SEXTO.- MODIFICAR el numeral QUINTO del fallo de instancia, en el sentido de DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por las accionadas, salvo la excepción denominada "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS", la cual sí resultó próspera, conforme a lo motivado.



AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo a la condena en costas impuesta a cargo de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA se fijan como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$390.621, conforme al numeral 2.1.2 del Art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003. Notificación en estrados.



No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina

Edgar Robles Ramírez
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

10



2011	12	01	2011	12	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	10	01	2011	10	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	08	01	2011	08	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	07	01	2011	07	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 5,896,000.00	113.98	105.24	\$ 6,385,864.25	\$53,215.54
2011	05	01	2011	05	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	03	01	2011	03	30	30	\$ 5,897,000.00	113.98	105.24	\$ 6,386,947.34	\$53,224.56
2011	02	01	2011	02	30	30	\$ 6,978,000.00	113.98	105.24	\$ 7,557,761.32	\$62,981.34
2011	01	01	2011	01	30	30	\$ 6,585,000.00	113.98	105.24	\$ 7,132,109.24	\$59,434.24
2010	12	01	2010	12	30	30	\$ 5,954,000.00	113.98	102.00	\$ 6,653,303.14	\$55,444.19
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 6,899,000.00	113.98	102.00	\$ 7,709,294.31	\$64,244.12
2010	10	01	2010	10	30	30	\$ 5,954,000.00	113.98	102.00	\$ 6,653,303.14	\$55,444.19
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 6,804,000.00	113.98	102.00	\$ 7,603,136.47	\$63,359.47
2010	08	01	2010	08	30	30	\$ 5,954,000.00	113.98	102.00	\$ 6,653,303.14	\$55,444.19
2010	07	01	2010	07	30	30	\$ 6,615,000.00	113.98	102.00	\$ 7,391,938.24	\$61,599.49
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 6,257,000.00	113.98	102.00	\$ 6,969,541.76	\$58,079.51
2010	05	01	2010	05	30	30	\$ 5,954,000.00	113.98	102.00	\$ 6,653,303.14	\$55,444.19
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 5,765,000.00	113.98	102.00	\$ 6,442,104.90	\$53,684.21
2010	03	01	2010	03	30	30	\$ 5,263,000.00	113.98	102.00	\$ 5,881,144.51	\$49,009.54
2010	02	01	2010	02	30	30	\$ 5,263,000.00	113.98	102.00	\$ 5,881,144.51	\$49,009.54
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 5,615,000.00	113.98	102.00	\$ 6,274,487.25	\$52,287.39
2009	12	01	2009	12	30	30	\$ 5,351,000.00	113.98	100.00	\$ 6,099,069.80	\$50,825.58
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 6,105,000.00	113.98	100.00	\$ 6,958,479.00	\$57,987.33
2009	10	01	2009	10	30	30	\$ 4,974,000.00	113.98	100.00	\$ 5,669,365.20	\$47,244.71
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 5,426,000.00	113.98	100.00	\$ 6,184,554.80	\$51,537.96
2009	08	01	2009	08	30	30	\$ 5,426,000.00	113.98	100.00	\$ 6,184,554.80	\$51,537.96
2009	07	01	2009	07	30	30	\$ 5,577,000.00	113.98	100.00	\$ 6,356,664.60	\$52,972.21
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 4,522,000.00	113.98	100.00	\$ 5,154,175.60	\$42,951.46
2009	05	01	2009	05	30	30	\$ 4,522,000.00	113.98	100.00	\$ 5,154,175.60	\$42,951.46



183

2006	08	01	2006	08	30	30	\$ 3,888,000.00	113.98	84.10	\$ 5,269,190.36	\$43,908.92
2006	07	01	2006	07	30	30	\$ 3,535,000.00	113.98	84.10	\$ 4,790,789.07	\$39,926.24
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 4,106,000.00	113.98	84.10	\$ 5,564,633.65	\$46,371.95
2006	05	01	2006	05	30	30	\$ 3,455,000.00	113.98	84.10	\$ 4,682,369.52	\$39,019.75
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 3,518,000.00	113.98	84.10	\$ 4,767,749.92	\$39,731.25
2006	03	01	2006	03	30	30	\$ 3,504,000.00	113.98	84.10	\$ 4,748,776.50	\$39,573.14
2006	02	01	2006	02	30	30	\$ 2,987,000.00	113.98	84.10	\$ 4,048,115.12	\$33,734.29
2006	01	01	2006	01	30	30	\$ 2,094,000.00	113.98	84.10	\$ 2,837,881.84	\$23,649.02
2005	12	01	2005	12	30	30	\$ 3,016,000.00	113.98	80.21	\$ 4,285,857.30	\$35,715.48
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 3,012,000.00	113.98	80.21	\$ 4,280,173.13	\$35,668.11
2005	10	01	2005	10	30	30	\$ 2,468,000.00	113.98	80.21	\$ 3,507,127.26	\$29,226.06
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 2,525,000.00	113.98	80.21	\$ 3,588,126.55	\$29,901.05
2005	08	01	2005	08	30	30	\$ 2,527,000.00	113.98	80.21	\$ 3,590,968.63	\$29,924.74
2005	07	01	2005	07	30	30	\$ 2,201,000.00	113.98	80.21	\$ 3,127,709.52	\$26,064.25
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 2,416,000.00	113.98	80.21	\$ 3,433,233.17	\$28,610.28
2005	05	01	2005	05	30	30	\$ 2,610,000.00	113.98	80.21	\$ 3,708,914.97	\$30,907.62
2005	04	11	2005	04	30	20	\$ 1,406,000.00	113.98	80.21	\$ 1,997,982.55	\$11,099.90
2005	03	01	2005	03	23	23	\$ 2,222,000.00	113.98	80.21	\$ 3,157,551.36	\$20,173.24
2005	02	01	2005	02	29	29	\$ 1,943,000.00	113.98	80.21	\$ 2,761,081.14	\$22,242.04
2005	01	01	2005	01	04	4	\$ 280,000.00	113.98	80.21	\$ 397,891.26	\$442.10
2005	01	05	2005	01	12	8	\$ 652,776.00	113.98	80.21	\$ 927,620.95	\$2,061.38
2004	12	01	2004	12	22	22	\$ 1,320,000.00	113.98	76.03	\$ 1,978,894.14	\$12,093.24
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 3,372,000.00	113.98	76.03	\$ 5,055,175.04	\$42,126.46
2004	10	01	2004	10	30	30	\$ 2,155,000.00	113.98	76.03	\$ 3,230,694.60	\$26,922.46
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 572,000.00	113.98	76.03	\$ 857,520.79	\$7,146.01
2004	05	01	2004	05	05	5	\$ 710,000.00	113.98	76.03	\$ 1,064,405.18	\$1,478.34
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 2,620,000.00	113.98	76.03	\$ 3,927,805.04	\$32,731.71
2004	03	01	2004	03	08	8	\$ 817,000.00	113.98	76.03	\$ 1,224,815.54	\$2,721.81
2004	02	01	2004	02	20	20	\$ 2,273,000.00	113.98	76.03	\$ 3,407,595.75	\$18,931.09
2004	01	01	2004	01	03	3	\$ 137,000.00	113.98	76.03	\$ 205,385.23	\$171.15
2003	12	01	2003	12	07	7	\$ 1,097,300.00	113.98	71.40	\$ 1,751,803.70	\$3,406.28
2003	11	01	2003	11	06	6	\$ 1,239,700.00	113.98	71.40	\$ 1,979,140.66	\$3,298.57

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL



Neiva, 13 de septiembre de 2018. A partir de hoy queda el proceso en Secretaría corriendo el término de quince (15) días hábiles para recurrir en casación.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over the printed name of the secretary.

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 04 de octubre de 2018. El día de ayer, 03 de octubre a las cinco de la tarde, venció el término de 15 días para recurrir en casación, habiéndolo hecho el apoderado de la parte demandada en audiencia de alegaciones y fallo, remitiendo asimismo el apoderado de la parte demandada memorial (visible a folio 105 del cuaderno de la Sala) la ratificación de la interposición de recurso de casación, del mismo modo de allego escrito por parte del apoderado del demandante (visible a folio 107 del cuaderno de la Sala) solicitando la no concesión del recurso, pasa al despacho del Magistrado EDGAR ROBLES RAMIREZ para el ordenamiento siguiente. Inhabiles los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre del año en curso.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 11 de enero de 2019. El día 19 de diciembre de 2018, a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto anterior del cuaderno del Tribunal. Queda el expediente para ser enviado al Juzgado de Origen. Inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019 por periodo de vacancia judicial.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Y SU
SECRETARIO HACEN CONSTAR QUE:**

La anteriores copias selladas y rubricadas en cada uno de sus folios, son fiel reproducción mecánica tomadas de los respectivos originales que obran dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor **BAYARDO ALONSO MESA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** proceso con Radicación número **2015-00839**, siendo apoderado actor el **Dr. HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**

Las anteriores copias se expiden a solicitud de la **DRA. EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO** apoderada de la demandada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** es la primera copia que se expide.

Dado en Neiva a los Dieciocho (18) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

El juez.



ARMANDO CARDENAS MORERA

EL SECRETARIO.



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE.

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020

BZ2020_6076723-1284368

Señor (a)

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

KR 17 # 93 A - 2 PI 4

BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_6076723 del 23 de junio de 2020
Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA
Identificación: CC 7246494
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud radicada ante nuestra entidad con el radicado en referencia No. 2020_6057999, Nos permitimos informarle:

1. En el caso particular se configura una omisión de afiliación en pensión, por lo cual la jurisprudencia establecida para enmendar este tipo de errores está establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.
2. Por lo anterior se debe considerar que dichos tiempos no se pueden abordar como cotizaciones, ni intereses moratorios, la figura establecida para estos casos es el traslado de una reserva actuarial que debió mantener el empleador por el tiempo en omisión, la cual debe cubrir lo concerniente al riesgo de vejez del trabajador.
3. Ahora bien, frente al caso particular es pertinente indicar que la Reserva Actuarial se calculó, por solicitud del empleador **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**, por el ciclo comprendido entre el 16/04/1982 al 20/04/1982, 24/04/1982 al 27/11/1983, 20/02/1992 al 20/05/1992, 07/07/1992 al 15/09/1992, 16/11/1992 al 15/02/1993, 16/03/1993 al 12/04/1993 y 19/04/1993 al 20/04/1993 a fecha de corte, es decir al último periodo omiso esto es 20/04/1993.

Toda vez que el traslado de la reserva no se hizo en dicha fecha, ésta, debe actualizarse al DTF pensional establecido en el Decreto 1887 de 1994 y hasta la posible fecha de pago.

4. En el anexo explicativo se indican todos los parámetros y variables utilizadas para el cálculo, los cuales se pueden confrontar con la formulación establecida en el Decreto 1887 de 1994.

1 de 4

5. Se precisa que el salario con el cual se liquida la reserva actuarial, corresponde al salario devengado al corte, es decir, al último periodo omiso reportado para el cálculo, toda vez que el cálculo actuarial no se basa en la variación de salarios, si no en el periodo o periodos de omisión de afiliación, por lo tanto una vez cancelado el cálculo actuarial al incluir las semanas en la historia laboral del afiliado el sistema deflacta hacia atrás el salario base de liquidación conforme al IPC.
6. El cálculo actuarial llevado a cabo el 14/01/2020, con radicado 2019_11591840 se gestionó por solicitud expresa del empleador ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA ., el cual cumple con los parámetros y formulación establecidos en el Decreto 1887 de 1994 que en su artículo 7º establece:

“INTERÉS DEL TÍTULO PENSIONAL. El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define, como tasa de interés efectiva anual, de conformidad con lo correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.”

El DTF pensional se calcula de conformidad con la siguiente fórmula:

$$(1 + DTF_{ANUAL}) = \left(1 + \frac{IPC}{100}\right)(1 + 0.03)$$

De esta fórmula se calcula un DTF pensional mensual:

$$(1 + DTF_{MENSUAL}) = \left[\left(1 + \frac{IPC}{100}\right)(1 + 0.03)\right]^{\frac{1}{12}}$$

Teniendo en cuenta que se debe calcular mediante interés compuesto, se elabora un índice acumulado desde la fecha de corte hasta la fecha de pago, de la siguiente forma:

Índice a fecha de corte:

$$\prod_{i=1}^{fc} (1 + DTF_i) = (1 + DTF_1)(1 + DTF_2)(1 + DTF_3) \dots (1 + DTF_{fc})$$

para $i(\text{meses}) = 1, 2, \dots, fc - 1, fc$. (fc : fecha de corte)

Índice a fecha de pago:

$$\prod_{i=1}^{fp} (1 + DTF_i) = (1 + DTF_1)(1 + DTF_2)(1 + DTF_3) \dots (1 + DTF_{fp})$$

para $i(\text{meses}) = 1, 2, \dots, fp - 1, fp$. (fp : fecha de pago)

7. El cálculo actuarial por omisión, no puede interpretarse como un acto administrativo con efectos jurídicos de carácter particular y concreto, que impone una carga al empleador, teniendo en cuenta que no es producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador en su oportunidad, sino de una obligación del empleador con el trabajador, y por tanto se trata de una información que se le entrega al empleador omiso, que no efectuó la afiliación o no reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador, para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta Administradora de Pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas en la historia laboral del trabajador, con respecto al tiempo laborado a su servicio, o bien, de responsabilizarse por el pago y reconocimiento de la pensión del mismo, si hubiere lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral.
8. Igualmente, se informa que para la elaboración del cálculo actuarial se toma el tiempo cotizado por el trabajador antes de la fecha inicial de la omisión, en este caso y una vez validada la Historia Laboral del señor BAYARDO ALONSO MESA

Por lo tanto, el cálculo actuarial por omisión realizado, es una liquidación que se ajusta a la información real del trabajador.

9. Así mismo, como se manifiesta en la página web de Colpensiones, la simulación de cálculo actuarial por omisión es de carácter informativo y permite conocer **el valor posible aproximado del cálculo actuarial.**

En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Atentamente,

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_6076723 del 23 de junio de 2020



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Director de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Cristian Camilo Cuesta Otalora- Analista II
Aprobó: Arturo Clavijo _Profesional Master VI





Bogotá, D.C., Diciembre 10 de 2019

2007 1/7

Doctor(a)
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
CL 14 7 36 PISO 22
BOGOTA - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Radicado No. 2019_11591840
Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA
CEDULA 7246494
Referencia de Pago No. 04419000003023
Tipo de Tramite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) BAYARDO ALONSO MESA identificado(a) con CEDULA. Nro. 7246494 con el empleador, ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, me permito informar.

En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA de fecha 05 de septiembre de 2016 con radicado No. 2015 - 00839 - 00, modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL en fecha 12 de septiembre de 2018, Liquidamos Calculo Actuarial para el afiliado ALONSO MESA BAYARDO identificado con C.C. No. 7246494.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el

Ven por tu futuro *ya*

VI GILA A D C

empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	BAYARDO ALONSO MESA	CEDULA	7246494
Fecha de Nacimiento:	Septiembre 11 de 1953	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte Salario Base:	20/04/1993 \$219,720	Fecha Salario Base:	20/04/1993

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5962
20/02/1992	20/05/1992	0.2491
07/07/1992	15/09/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0767
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(20/04/1993): \$ 2,315,494

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 31/12/2019 \$ 49,079,588

Ven por tu futuro *ya*



Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04419000003023, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia con fecha límite de pago el 31/12/2019; así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial.

En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,

MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Con copia a:

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Generó: mamunoz

Revisó: gvarela

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 00 90
www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 00 90
www.colpensiones.gov.co

VIGILADO POR EL COMITÉ DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN



Aprobó: Itellez

VERIFICADO
SISTEMAS DE AUTENTICACION

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 463 60 90
www.colpensiones.gov.co
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 463 60 90
www.colpensiones.gov.co

Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	4.95	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.57602
Edad Base:	39	Auxilio Funerario (AF):	407,550
Edad de Referencia:	60	Factor Capitalización (F3):	0.065888
Salario de Referencia:	191,876	Régimen	

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Abril 20 de 1993): \$2,315,494

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Diciembre 31 de 2019) \$49,079,588

Elaborado Por: CHRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN LAVERDE

Fecha de Elaboración: Noviembre 29 de 2019

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C. Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS	
Nombre del contribuyente	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL CC	
No. Documento	860515770	Tipo Doc. N
Medio de pago	Referencia de pago	04419000003023
Efectivo	Fecha limite de pago	2019/12/31
Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 49.079.588



(415)7709998151130(8020)04419000003023(3900)0000049079588(96)20191231

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C. Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS	
Nombre del contribuyente	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL CC	
No. Documento	860515770	Tipo Doc. N
Medio de pago	Referencia de pago	04419000003023
Efectivo	Fecha limite de pago	2019/12/31
Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 49.079.588



(415)7709998151130(8020)04419000003023(3900)0000049079588(96)20191231

- BANCO -



BOGOTÁ, 16 de enero de 2020

2020_245134

Señor (a):
ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES- SUCURSAL COLOMBIA
APODERADO GENERAL
JAVIER GARCIA
CARRERA 17 # 93 A 02 PISO 4
BOGOTÁ, D.C._BOGOTA D.C

300 118

Referencia: Comunicación recibida 8 de enero de 2020.
Ciudadano: **BAYARDO ALONSO MESA**
Identificación: C.C. 7246494

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

- Respecto a su solicitud nos permitimos informar que Colpensiones procedió a dar respuesta al radicado No. 2020_324641, donde se generó comprobante de pago número **04420000000117** con fecha límite de pago **29/02/2020**, de su solicitud 2020_324641.
- Se adjunta documento respuesta para su validación y normalización.

En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado por parte del empleador, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial por parte del empleador con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta.

Quedamos a la espera de la información solicitada en el numeral anterior, para proceder de conformidad.

 **ESTRELLA**
International Energy Services
NIT. 860.515.770-4

Rad ENT-20-109-0070
Fecha 20-01-2020
Hora 09:20 am
Folios 1
Recibido Mirleydy
10/2

Continuación Respuesta Comunicación recibida 3 de enero de 2020

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



Maria Isabel Hurtado Saavedra
Directora de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Angie Milena Pineda R. / Analista II 

Revisó: Stefania Pradillo / Analista

Aprobó: José Ángel Franco / Profesional Master II 

Anexo: PQR 2020_324641_CC_7246494_JJC_UNF



Bogotá, D.C., Enero 14 de 2020

Doctor(a)
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
 CL 14 7 36 PISO 22
 BOGOTA - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Radicado No. 2019_11591840
 Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA
 CEDULA 7246494
 Referencia de Pago No. 04420000000117
 Tipo de Tramite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) BAYARDO ALONSO MESA identificado(a) con CEDULA. Nro. 7246494 con el empleador, ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, me permito informar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co
 Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Trabajador:	BAYARDO ALONSO MESA	CEDULA	7246494
Fecha de Nacimiento:	Septiembre 11 de 1953	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte Salario Base:	20/04/1993 \$219,720	Fecha Salario Base:	20/04/1993

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5962
20/02/1992	20/05/1992	0.2491
07/07/1992	15/09/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0767
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(20/04/1993): \$ 2,315,494

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 29/02/2020 \$ 49,621,564

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04420000000117, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia con fecha límite de pago el 29/02/2020; así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial.

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,

MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Con copia a:

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Generó: mamunoz
Revisó: gvarela
Aprobó: Itellez

Ven por tu futuro *ya*

**COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS
CALCULO ACTUARIAL
ANEXO 1**

Empleador:	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	Nit:	860515770
Trabajador:	MESA BAYARDO ALONSO	CEDULA:	7246494
Fecha Nacimiento:	Septiembre 11 de 1953	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte (FC):	Abril 20 de 1993	Fecha Salario Base:	Abril 20 de 1993
Salario Base (SB):	219,720		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5962
20/02/1992	20/05/1992	0.2491
07/07/1992	15/09/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0767
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	2.3875	Pensión de Referencia (PR):	151,582
Tiempo Cotizado (Tc):	2.5625	Factor de Capital (F1):	230.292048

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co



Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	4.95	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.57602
Edad Base:	39	Auxilio Funerario (AF):	407,550
Edad de Referencia:	60	Factor Capitalización (F3):	0.065888
Salario de Referencia:	191,876	Régimen	

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Abril 20 de 1993): \$2,315,494

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Febrero 29 de 2020) \$49,621,564

Elaborado Por: JAEL JANNETH
CARDENAS REVELO

Fecha de
Elaboración: Enero 14 de 2020

Ven por tu futuro *ya.*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS	
Nombre del contribuyente	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL CC	
No. Documento	860515770	Tipo Doc. N
Medio de pago	Referencia de pago	04420000000117
<input type="checkbox"/> Efectivo	Fecha limite de pago	2020/02/29
<input type="checkbox"/> Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 49.621.564



{415}7709998151130{8020}04420000000117{3900}00000049621564{96}20200229

- CLIENTE -

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS	
Nombre del contribuyente	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL CC	
No. Documento	860515770	Tipo Doc. N
Medio de pago	Referencia de pago	04420000000117
<input type="checkbox"/> Efectivo	Fecha limite de pago	2020/02/29
<input type="checkbox"/> Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 49.621.564



{415}7709998151130{8020}04420000000117{3900}00000049621564{96}20200229

- BANCO -

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

B22020_2762792

Señor

JAVIER GARCIA

Apoderado

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

CARRERA 17 # 93 A 02 PISO 4

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2020_2762792 del 27 de febrero de 2020

Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA

Identificación: Cédula de ciudadanía 7246494

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado señor

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a la solicitud radicada como se indica en referencia, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. En el caso particular se configura una omisión de afiliación en pensión, por lo cual la jurisprudencia establecida para enmendar este tipo de errores está establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.
2. Por lo anterior se debe considerar que dichos tiempos no se pueden abordar como cotizaciones, ni intereses moratorios, la figura establecida para estos casos es el traslado de una reserva actuarial que debió mantener el empleador por el tiempo en omisión, la cual debe cubrir lo concerniente al riesgo de vejez del trabajador.
3. Ahora bien, frente al caso particular es pertinente indicar que la Reserva Actuarial se calculó, por solicitud del empleador **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES.**, por el ciclo comprendido entre el 16/04/1982 al 20/04/1982; 24/04/1982 al 27/11/1983; 20/02/1992 al 20/05/1992; 07/07/1992 al 15/09/1992; 16/11/1992 al 15/02/1993; 16/03/1993 al 12/04/1993 y desde el 19/04/1993 al 20/04/1993, a fecha de corte, es decir al último periodo omiso esto es 20/04/1993.

Toda vez que el traslado de la reserva no se hizo en dicha fecha, ésta, debe actualizarse al DTF pensional establecido en el Decreto 1887 de 1994 y hasta la posible fecha de pago.

4. En el anexo explicativo se indican todos los parámetros y variables utilizadas para el cálculo, los cuales se pueden confrontar con la formulación establecida en el Decreto 1887 de 1994.

1 de 4

- El salario con el cual se liquida la reserva actuarial, corresponde al salario devengado al corte, es decir, al 20/04/1993, lo cual corresponde a \$219.720, y el régimen aplicado para nuestro caso, es Ley 100 de 1993.

- Se precisa que el salario con el cual se liquida la reserva actuarial, corresponde al salario devengado al corte, es decir, al último periodo omiso reportado para el cálculo, toda vez que el cálculo actuarial no se basa en la variación de salarios, si no en el periodo o periodos de omisión de afiliación, por lo tanto una vez cancelado el cálculo actuarial al incluir las semanas en la historia laboral del afiliado el sistema deflacta hacia atrás el salario base de liquidación conforme al IPC.

- El cálculo actuarial se gestionó por solicitud del empleador ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES., el cual cumple con los parámetros y formulación establecidos en el Decreto 1887 de 1994 que en su artículo 7º establece:

“INTERÉS DEL TÍTULO PENSIONAL. El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define, como tasa de interés efectiva anual, de conformidad con lo correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.”

El DTF pensional se calcula de conformidad con la siguiente fórmula:

$$(1 + DTF_{ANUAL}) = \left(1 + \frac{IPC}{100}\right)(1 + 0.03)$$

De esta fórmula se calcula un DTF pensional mensual:

$$(1 + DTF_{MENSUAL}) = \left[\left(1 + \frac{IPC}{100}\right)(1 + 0.03)\right]^{\frac{1}{12}}$$

Teniendo en cuenta que se debe calcular mediante interés compuesto, se elabora un índice acumulado desde la fecha de corte hasta la fecha de pago, de la siguiente forma:

Índice a fecha de corte:

$$\prod_{i=1}^{fc} (1 + DTF_i) = (1 + DTF_1)(1 + DTF_2)(1 + DTF_3) \dots (1 + DTF_{fc})$$

para $i(\text{meses}) = 1, 2, \dots, fc - 1, fc$. (fc : fecha de corte)

Índice a fecha de pago:

$$\prod_{i=1}^{fp} (1 + DTF_i) = (1 + DTF_1)(1 + DTF_2)(1 + DTF_3) \dots (1 + DTF_{fp})$$

para $i(\text{meses}) = 1, 2, \dots, fp - 1, fp$. (*fp*: fecha de pago)

8. El cálculo actuarial por omisión, no puede interpretarse como un acto administrativo con efectos jurídicos de carácter particular y concreto, que impone una carga al empleador, teniendo en cuenta que no es producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador en su oportunidad, sino de una obligación del empleador con el trabajador, y por tanto se trata de una información que se le entrega al empleador omiso, que no efectuó la afiliación o no reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador, para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta Administradora de Pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas en la historia laboral del trabajador, con respecto al tiempo laborado a su servicio, o bien, de responsabilizarse por el pago y reconocimiento de la pensión del mismo, si hubiere lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral.

9. Igualmente, se informa que para la elaboración del cálculo actuarial se toma el tiempo cotizado por el trabajador antes de la fecha inicial de la omisión, en este caso y una vez validada la Historia Laboral del señor BAYARDO ALONSO MESA se tomaron los tiempos cotizados anteriores al 16/04/1982.

Por lo tanto, el cálculo actuarial por omisión realizado, es una liquidación que se ajusta a la información real del trabajador.

10. Así mismo, como se manifiesta en la página web de Colpensiones, la simulación de cálculo actuarial por omisión es de carácter informativo y permite conocer el valor posible aproximado del cálculo actuarial.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

En los términos expuestos, esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes satisfactoriamente.

Atentamente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Director de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones
Elaboró: Alejandro Beltrán - Analista II
Aprobó: Arturo Clavijo - Profesional Máster



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

SAL-19-JUR-182

Señor(es)

COLPENSIONES

Atn. Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Carrera 15 No. 94-61 - Piso 1

Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud Cálculo Actuarial.

Respetado(s) señor(es),



JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "Estrella" o "la Compañía"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante ustedes para solicitar el cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494.

Lo anterior, atendiendo a la orden judicial expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien declaró el derecho al reconocimiento de la pensión del señor Alonso durante los siguientes periodos a validar:

Fecha Ingreso	Fecha Egreso	Ubicación	Salario
16/abr/1982	20/abr/1982	EQUIPO H-35	\$558 diario
24/abr/1982	27/nov/1983	NEIVA	\$22.336 mensual
20/feb/1992	20/may/1992	CAMPO COCORNA	\$6.588,0 diario
07/jul/1992	15/sep/1992	CAMPO PALAGUA	\$7.323,5 diario
16/nov/1992	15/feb/1993	CAMPO PALAGUA	\$7.323,5 diario
16/mar/1993	12/abr/1993	CAMPO PALAGUA	\$7.323,5 diario
19/abr/1993	20/abr/1993	PTO. BOYACA	\$7.323,5 diario

De manera que, se reitera que el afiliado presentó diversos contratos laborales y por consiguiente, es menester que el cálculo correspondiente a cada contrato independiente se realice únicamente con fundamento en lo ordenado por el Juzgado.

En virtud de lo anterior, se incorporan al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de los contratos de trabajo.



ESTRELLA

International Energy Services

- Copia de la cédula de ciudadanía del empleado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde se constata mi calidad como Apoderado General.
- Copias de sentencia y liquidación.
- Certificación laboral con información salarial del ciclo por validar.
- Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Para efectos de recibir la respuesta respectiva, el suscrito recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 93ª 02 Piso 4 en Bogotá D.C. y al correo electrónico jagarcia@estrellaies.com. Finalmente, cualquier inquietud con gusto será atendida al teléfono 6226788 ext. 1180-1182.

Cordialmente,


JAVIER GARCÍA

Apoderado General

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.



Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019

SAL-19-JUR-231

Señor(es)

COLPENSIONES

Atn. Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Carrera 15 No. 94-61 - Piso 1

Bogotá D.C.



Ref.: Reiteración "solicitud Cálculo Actuarial".

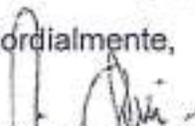
Respetado(s) señor(es),

JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "Estrella" o "la Compañía"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante ustedes para reiterar la solicitud de cálculo actuarial elevada por mi representada, en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494, desde el 28 de agosto del 2019 mediante comunicación SAL-19-JUR-182.

Toda vez que, pese a haber transcurrido más de 55 días hábiles desde la radicación del requerimiento, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de Colpensiones. Lo cual, ha generado que **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** se encuentre en imposibilidad de atender a la orden judicial expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien declaró el derecho al reconocimiento de la pensión del señor Alonso.

De manera que, amablemente reiteramos que nos encontramos atentos a recibir respuesta de su parte en la carrera 17 No. 93ª 02 Piso 4 en Bogotá D.C. y al correo electrónico jgarcia@estrellaies.com.

Cordialmente,


JAVIER GARCÍA

Apoderado General

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

SAL-19-JUR-182

Señor(es)
COLPENSIONES
 Atn. Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras
 Carrera 15 No. 94-61 - Piso 1
 Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud Cálculo Actuarial.

Respetado(s) señor(es),



JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "Estrella" o "la Compañía"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante ustedes para solicitar el cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494.

Lo anterior, atendiendo a la orden judicial expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien declaró el derecho al reconocimiento de la pensión del señor Alonso durante los siguientes periodos a validar:

Fecha Ingreso	Fecha Egreso	Ubicación	Salario
16/abr/1982	20/abr/1982	EQUIPO H-35	\$558 diario
24/abr/1982	27/nov/1983	NEIVA	\$22.336 mensual
20/feb/1992	20/may/1992	CAMPO COCORNA	\$6.588,0 diario
07/jul/1992	15/sep/1992	CAMPO PALAGUA	\$7.323,5 diario
16/nov/1992	15/feb/1993	CAMPO PALAGUA	\$7.323,5 diario
16/mar/1993	12/abr/1993	CAMPO PALAGUA	\$7.323,5 diario
19/abr/1993	20/abr/1993	PTO. BOYACA	\$7.323,5 diario

De manera que, se reitera que el afiliado presentó diversos contratos laborales y por consiguiente, es menester que el cálculo correspondiente a cada contrato independiente se realice únicamente con fundamento en lo ordenado por el Juzgado.

En virtud de lo anterior, se incorporan al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de los contratos de trabajo.



ESTRELLA
International Energy Services

- Copia de la cédula de ciudadanía del empleado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde se constata mi calidad como Apoderado General.
- Copias de sentencia y liquidación.
- Certificación laboral con información salarial del ciclo por validar.
- Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Para efectos de recibir la respuesta respectiva, el suscrito recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 93ª 02 Piso 4 en Bogotá D.C. y al correo electrónico jagarcia@estrelales.com. Finalmente, cualquier inquietud con gusto será atendida al teléfono 6226788 ext. 1180-1182.

Cordialmente,


JAVIER GARCÍA

Apoderado General

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.



Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020

SAL-20-JUR-0037

Señor(es)

COLPENSIONES

Atn. Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Carrera 15 No. 94-61 - Piso 1

Bogotá D.C.

COLPENSIONES
2020_2762792
27/02/2020 11:49:36 AM
CALLE 94
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
PORS
IMAGENES:43



020202762792Y00

Ref.: Derecho de Petición / Solicitud de Corrección Liquidación Cálculo Actuarial Bayardo Alonso Mesa.

Asunto.: Radicado No. 2019_11591840
 Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA
 CÉDULA: 7246494
 Referencia de Pago: 04420000000117
 Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección Cálculo Actuarial por omisión.

Respetado(s) señor(es),

JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "Estrella" o "la Compañía"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante usted con fundamento en el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la Ley 1437 de 2011 y en las demás normas que regulan los actos emanados de la autoridad, con el fin de elevar la presente solicitud con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Estrella International Energy Services Sucursal Colombia es una entidad dedicada a la prestación de servicios a la industria de hidrocarburos a lo largo del territorio nacional.



ESTRELLA

International Energy Services

2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se declaró a favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494, el pago del cálculo actuarial respecto a las 123.57 semanas, respecto a las cuales mi representada no soportó el pago de seguridad social.
3. En atención a la decisión judicial referida en el numeral anterior, fue radicada la solicitud de Cálculo Actuarial SAL-19-JUR-182 atendiendo a las indicaciones brindadas por dicha entidad. Razón por la cual, se aportaron los siguientes documentos:
 - Copia de los contratos de trabajo.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del empleado.
 - Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde se constata mi calidad como Apoderado General.
 - Copias de sentencia y liquidación.
 - Certificación laboral con información salarial del ciclo por validar.
 - Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

En ese sentido, al momento de la radicación de la solicitud, los funcionarios de Colpensiones revisaron (i) el adecuado diligenciamiento de estos y (ii) que se encontrarán todos los documentos requeridos para tal procedimiento. De manera que, al encontrar que mi representada había brindado de forma integral toda la información requerida para la liquidación de cálculo actuarial, procedieron a recibir los documentos y la solicitud sin observaciones adicionales.

4. Ante la inexistencia de una respuesta de fondo por parte de Colpensiones frente a la solicitud radicada en más de 55 días hábiles, el día 20 de noviembre del 2019 se radicó una nueva comunicación identificada con el consecutivo SAL-19-JUR-231 con el fin de reiterar el requerimiento.
5. Lo cual, fue atendido por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020 a través de la cual, se brindaba el cálculo correspondiente a los siguientes montos y ciclos:



Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5862
20/02/1992	20/05/1992	0.2451
07/07/1992	15/08/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0767
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(20/04/1993): \$ 2,315,494

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 29/02/2020 \$ 49,621,564

6. Con ocasión a la liquidación emitida por Colpensiones, procedimos a hacer la verificación de ésta, de conformidad con la aplicación del Decreto 1887 de 1994, encontrando por lo menos tres factores, que, a nuestro juicio, acompañado del concepto de un Actuario, hacen que la liquidación tenga desviaciones, por no atender en su integridad los criterios establecidos en el decreto. Lo que procedemos a explicar a continuación:

6.1. DTF Pensional

Bajo el mismo decreto se establece dentro de la fórmula de interés del título pensional, una adición de tres puntos porcentuales anuales afectivos:

*"El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define, como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, **adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.**"*

Frente a este punto, revisando varias veces la liquidación del cálculo actuarial de Colpensiones, identificamos que la única forma de llegar al valor emitido por su entidad tendría relación con la aplicación de un número de puntos porcentual diferente al contemplado en la norma, para el caso en particular, creemos que Colpensiones de forma equivocada esta adicionando **cuatro (4)** puntos porcentuales anuales efectivos en vez de tres (3).



La única explicación que podemos encontrar para tomar el valor mencionado tendría que ver con la aparente indebida aplicación del decreto 1299 de 1994, que regula, "los bonos pensionales cuando éstos deban expedirse a los afiliados del Sistema General de Pensiones que se trasladen del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad", norma que a todas luces, regula un asunto completamente diferente al que nos ocupa, y sería una grave equivocación usar los criterios allí establecidos, cuando el decreto 1887 de 1994, es absolutamente claro en los valores que se deben emplear.

6.2. Edad de Referencia Valor Reserva Actuarial.

De conformidad con el artículo 5 del decreto 1887 de 1994, se establece lo siguiente:

"Para las personas que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez y la edad de 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial se calculará con base en dichas edades.

Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en el inciso anterior o en el artículo 2. del presente Decreto, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello la suma del tiempo de servicios prestados al empleador con anterioridad al 1o. de abril de 1994".

En este sentido la liquidación emitida por Colpensiones toma cómo parámetro la edad de 60 años, cuando está plenamente demostrado dentro del expediente judicial, que a la fecha en que cumplió los 60 años e incluso entendemos que, al momento actual, no tiene la resolución de pensión de vejez emitida por Colpensiones. Por lo que la edad de salario de referencia y de pensión tendría que corresponder a la fecha de su edad actual (66 años), o a la edad en que Colpensiones haya emitido la resolución de pensión de vejez en caso de que exista, atendiendo a lo consignado en la parte final de la norma mencionada en el párrafo anterior.



6.3. Tiempo Cotizado.

Colpensiones en el Anexo 1 de la liquidación del cálculo actuarial, dentro de los valores calculados, tiene una imprecisión frente al tiempo cotizado (Tc), al determinar que el señor Bayardo Alonso Mesa tenía como "Tc", el valor de 2,5625 años, omitiendo las semanas cotizadas por el señor Mesa con otros empleadores y con nuestra Compañía, anteriores a 1994, lo cual se soporta en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, en el extracto actualizado a 31 de diciembre de 2014, el cual reposa en el expediente judicial (adjunto a la presente comunicación). Parecería que de las 4 líneas del reporte que debieron considerar, solo tuvieron en cuenta la primera línea y omitieron las 3 siguientes.

De acuerdo con lo anterior y tomando la base de datos oficial de Colpensiones, es un hecho claro que el "Tc" corresponde al valor de 7,138 años y no al valor descrito por Colpensiones en su comunicación.

Cómo conclusión de los anteriores puntos y demás posibles diferencias encontradas en la fórmula ejecutada por Colpensiones, se puede identificar un exceso en más de 30 millones, en el valor a pagar que no corresponde claramente con los lineamientos establecidos en el decreto 1887 de 1994. Con base a lo anterior y atendiendo los parámetros descritos en el mencionado decreto, alcanzamos el siguiente resultado:

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5962
20/02/1992	20/05/1992	0.2491
07/07/1992	15/09/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0767
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL (20/04/1993): **\$ 1,022,153.56**

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 29/02/2020: **\$ 17,489,315.84**



Sea esta la oportunidad para expresar nuestra comprensión frente a la dificultad de valorar los cálculos actuariales, no es un tema sencillo de analizar y conocemos que es un tema de reciente aplicación práctica, teniendo en cuenta que las personas que no tuvieron por algún motivo cotización al sistema de seguridad social antes del año 1994, están empezando a cumplir la edad requerida para ser beneficiarios de la pensión de vejez, sin embargo, es claro que el entendimiento es confuso y más si existen pasajes de la norma que tienen que interpretarse de conformidad con los criterios principales establecidos en nuestra ley.

Con fundamento en lo anterior, de forma respetuosa hacemos la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se verifiquen los conceptos y valores indicados por Estrella frente al cálculo actuarial realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020.
2. Se proceda a ajustar la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494; conforme a la liquidación que aportamos, que en adelante se denominará "Anexo 1", la cual cumple con lo establecido en el decreto 1887 de 1994, y que tiene el siguiente valor a pagar:

<i>Cálculo actuarial</i>	
<i>Cálculo Contrato desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993</i>	<i>\$ 17,489,315.84</i>
<i>Total liquidación</i>	<i>\$ 17,489,315.84</i>

3. En caso de negativa a la solicitud anterior, que Colpensiones brinde respuesta formal, completa, de fondo y concreta sobre los motivos aducidos para abstenerse a dar trámite a la liquidación de cálculo actuarial en los términos ordenados por el Juzgado; con los respectivos soportes legales y/o jurisprudenciales que resulten aplicables y exponiendo la fórmula para llegar a un resultado diferente.



ESTRELLA
International Energy Services

4. Que dicha solicitud sea atendida de forma oportuna, respetando los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de petición.

III. ANEXOS

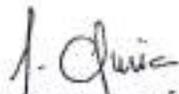
Como anexo a la presente comunicación, me permito incorporar lo siguiente:

- Copia del certificado de existencia y representación legal, en donde se consigna mi calidad de apoderado General de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.
- Copia de la comunicación SAL-19-JUR-182 radicada el día 28 de agosto del 2019 a las 02:37:43 pm.
- Copia de la comunicación SAL-19-JUR-231 radicada el día 20 de noviembre del 2019.
- Copia de la comunicación SAL-20-JUR-0008 radicada en enero del 2020.
- Copia de la comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020.
- Copia de la certificación laboral del señor **BAYARDO ALONSO MEZA**, en donde se constata la existencia de 7 contratos laborales independientes.
- Liquidación Cálculo Actuarial emitida por Estrella "Anexo 1".
- Reporte de Semanas Cotizadas en Colpensiones. Extracto Actualizado a 31 de diciembre de 2014.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir la respuesta respectiva, el suscrito recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 93ª 02 Piso 4 en Bogotá D.C. y al correo electrónico jgarcia@estrellaies.com. Finalmente, cualquier inquietud con gusto será atendida al teléfono 6226788 ext. 1180-1182.

Atentamente,


JAVIER GARCÍA

Apoderado General

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2020

SAL-20-JUR-0055

Señor(es)

COLPENSIONES

Atn. Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Carrera 15 No. 94-61 - Piso 1

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de Petición / Solicitud de Corrección Liquidación Cálculo Actuarial Bayardo Alonso Mesa.

Asunto.: Radicado No. 2019_11591840
Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA
CÉDULA: 7246494
Referencia de Pago: 04420000000117
Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección Cálculo Actuarial por omisión.

Respetado(s) señor(es),

JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante “Estrella” o “la Compañía”), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante usted con fundamento en el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la Ley 1437 de 2011 y en las demás normas que regulan los actos emanados de la autoridad, con el fin de elevar la presente solicitud con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Estrella International Energy Services Sucursal Colombia es una entidad dedicada a la prestación de servicios a la industria de hidrocarburos a lo largo del territorio nacional.
2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se declaró a favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494, el pago del cálculo actuarial respecto a las 123.57 semanas, respecto a las cuales mi representada no soportó el pago de seguridad social.
3. En atención a la decisión judicial referida en el numeral anterior, Estrella radicó en Colpensiones diversas comunicaciones solicitando la realización del cálculo actuarial. Lo cual, trajo como consecuencia la liquidación del 16 de enero del 2020 efectuada por Colpensiones, correspondiente a \$ 49.612.564 M/CTE.

4. Con ocasión a la liquidación emitida por Colpensiones, procedimos a hacer la verificación de ésta, de conformidad con la aplicación del Decreto 1887 de 1994, encontrando por lo menos tres factores, que, a nuestro juicio -acompañado del concepto de un Actuario-, hacen que la liquidación tenga desviaciones, por no atender en su integridad los criterios establecidos en el decreto. Concretamente en lo relacionado a:

4.1. DTF Pensional

Bajo el mismo decreto se establece dentro de la fórmula de interés del título pensional, una adición de tres puntos porcentuales anuales afectivos:

*“El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define, como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, **adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.**”*

Frente a este punto, revisando varias veces la liquidación del cálculo actuarial de Colpensiones, identificamos que la única forma de llegar al valor emitido por su entidad tendría relación con la aplicación de un número de puntos porcentual diferente al contemplado en la norma, para el caso en particular, creemos que Colpensiones de forma equivocada esta adicionando **cuatro (4)** puntos porcentuales anuales efectivos en vez de tres (3).

La única explicación que podemos encontrar para tomar el valor mencionado tendría que ver con la aparente indebida aplicación del decreto 1299 de 1994, que regula, “los bonos pensionales cuando éstos deban expedirse a los afiliados del Sistema General de Pensiones que se trasladen del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad”, norma que a todas luces, regula un asunto completamente diferente al que nos ocupa, y sería una grave equivocación usar los criterios allí establecidos, cuando el decreto 1887 de 1994, es absolutamente claro en los valores que se deben emplear.

4.2. Edad de Referencia Valor Reserva Actuarial.

De conformidad con el artículo 5 del decreto 1887 de 1994, se establece lo siguiente:

“Para las personas que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez y la edad de 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial se calculará con base en dichas edades.

Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en el inciso anterior o en el artículo 2. del

presente Decreto, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia será aquella **que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización**, teniendo en cuenta para ello la suma del tiempo de servicios prestados al empleador con anterioridad al 1o. de abril de 1994”.

En este sentido la liquidación emitida por Colpensiones toma cómo parámetro la edad de 60 años, cuando está plenamente demostrado dentro del expediente judicial, que a la fecha en que cumplió los 60 años e incluso entendemos que, al momento actual, no tiene la resolución de pensión de vejez emitida por Colpensiones. Por lo que la edad de salario de referencia y de pensión tendría que corresponder a la fecha de su edad actual (66 años), o a la edad en que Colpensiones haya emitido la resolución de pensión de vejez en caso de que exista, atendiendo a lo consignado en la parte final de la norma mencionada en el párrafo anterior.

4.3. Tiempo Cotizado.

Colpensiones en el Anexo 1 de la liquidación del cálculo actuarial, dentro de los valores calculados, tiene una imprecisión frente al tiempo cotizado (Tc), al determinar que el señor Bayardo Alonso Mesa tenía cómo “Tc”, el valor de 2,5625 años, omitiendo las semanas cotizadas por el señor Mesa con otros empleadores y con nuestra Compañía, anteriores a 1994, lo cual se soporta en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, en el extracto actualizado a 31 de diciembre de 2014, el cual reposa en el expediente judicial (adjunto a la presente comunicación). Parecería que de las 4 líneas del reporte que debieron considerar, solo tuvieron en cuenta la primera línea y omitieron las 3 siguientes.

De acuerdo con lo anterior y tomando la base de datos oficial de Colpensiones, es un hecho claro que el “Tc” corresponde al valor de 7,138 años y no al valor descrito por Colpensiones en su comunicación.

Cómo conclusión de los anteriores puntos y demás posibles diferencias encontradas en la formula ejecutada por Colpensiones, se puede identificar un exceso en más de 30 millones, en el valor a pagar que no corresponde claramente con los lineamientos establecidos en el decreto 1887 de 1994. Con base a lo anterior y atendiendo los parámetros descritos en el mencionado decreto, alcanzamos el siguiente resultado:

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5962
20/02/1992	20/05/1992	0.2491
07/07/1992	15/09/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0767
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL (20/04/1993):

\$ 1,022,153.56

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 29/02/2020:

\$ 17,489,315.84

Sea esta la oportunidad para expresar nuestra comprensión frente a la dificultad de valorar los cálculos actuariales, no es un tema sencillo de analizar y conocemos que es un tema de reciente aplicación práctica, teniendo en cuenta que las personas que no tuvieron por algún motivo cotización al sistema de seguridad social antes del año 1994, están empezando a cumplir la edad requerida para ser beneficiarios de la pensión de vejez, sin embargo, es claro que el entendimiento es confuso y más si existen pasajes de la norma que tienen que interpretarse de conformidad con los criterios principales establecidos en nuestra ley.

5. Con fundamento en lo expuesto, el pasado 27 de febrero del 2020 se radicó un derecho de petición ante Colpensiones con el fin de solicitar -entre otros aspectos- los siguientes:

1. *“Se verifiquen los conceptos y valores indicados por Estrella frente al cálculo actuarial realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020.*
2. *Se proceda a ajustar la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494; conforme a la liquidación que aportamos, que en adelante se denominará “Anexo 1”, la cual cumple con lo establecido en el decreto 1887 de 1994, y que tiene el siguiente valor a pagar:*

Cálculo actuarial	
<i>Cálculo Contrato desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993</i>	<i>\$ 17,489,315.84</i>
Total liquidación	\$ 17,489,315.84

3. *En caso de negativa a la solicitud anterior, que Colpensiones brinde respuesta formal, completa, de fondo y concreta sobre los motivos aducidos para abstenerse a dar trámite a la liquidación de cálculo actuarial en los términos ordenados por el Juzgado; con los respectivos soportes legales y/o jurisprudenciales que resulten aplicables y exponiendo la fórmula para llegar a un resultado diferente.*

Lo anterior, con el fin de constatar que el cálculo actuarial realizado en favor del señor Bayardo Alonso Mesa se encontrare debidamente liquidado por parte de Colpensiones.

6. Frente a lo cual, mediante comunicación del 9 de marzo del 2020 Colpensiones respondió al requerimiento limitándose a enunciar que se dio aplicación a la formulación establecida en el Decreto 1887 de 1994, siguiendo el régimen de la Ley 100 de 1993. No obstante, dentro de dicha misiva omitió hacer referencia a los montos y cálculos concretos utilizados para la liquidación del señor Bayardo Alonso Mesa, descartando dar una respuesta de fondo y específica para el caso que nos convoca.

Con fundamento en lo anterior, de forma respetuosa hacemos la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se proceda a entregar la fórmula, conceptos y valores concretos utilizados frente al cálculo actuarial el señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494, realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020 -reiterado mediante comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020-. Toda vez que, al dar aplicación de la fórmula establecida en la ley -incorporada como anexo 1-, no coinciden las liquidaciones realizadas.
2. Se proceda a indicar los presuntos errores constatados en la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494; aportada por Estrella -denominada “Anexo 1”-, en la cual se indica el siguiente valor a pagar:

Cálculo actuarial	
<i>Cálculo Contrato desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993</i>	\$ 17,489,315.84
Total liquidación	\$ 17,489,315.84

Toda vez que, persisten las diferencias entre el cálculo realizado por Colpensiones y el cálculo efectuado por Estrella, pese a haberse aplicado presuntamente la misma fórmula contenida en la Ley.

3. Que Colpensiones se brinde a informar si en caso de que persista la controversia frente a las liquidaciones realizadas en favor del señor Bayardo Alonso Mesa, es posible efectuar el pago del cálculo actuarial únicamente conforme a la liquidación realizada por Estrella -en aras de que se entienda como satisfecha la obligación-; en vista de que al amparo de su comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020 Colpensiones califica el cálculo actuarial efectuado como “una información otorgada” y no como un acto administrativo en estricto sentido.
4. Que dicha solicitud sea atendida de forma oportuna, respetando los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de petición.

III. ANEXOS

Como anexo a la presente comunicación, me permito incorporar lo siguiente:

- Copia del certificado de existencia y representación legal, en donde se consigna mi calidad de apoderado General de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.
- Copia de la comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020.
- Liquidación Cálculo Actuarial emitida por Estrella “Anexo 1”.
- Copia de la comunicación radicada por Estrella en febrero del 2020.
- Copia de la comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020.



IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir la respuesta respectiva, el suscrito recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 93ª 02 Piso 4 en Bogotá D.C. y al correo electrónico jagarcia@estrellaies.com. Finalmente, cualquier inquietud con gusto será atendida al teléfono 6226788 ext. 1180-1182.

Atentamente,

JAVIER GARCÍA

Apoderado General

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA



ESTRELLA
International Energy Services



Re: Derecho de petición - Solicitud corrección Cálculo actuarial



Contacto Colpensiones <contacto@colpensiones.gov.co>
Para Danna Isabella Gonzalez

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 19/06/2020 10:08 a. m.

Reciba un cordial saludo,

El día 18/06/2020 8:36 a. m., recibimos su solicitud vía Canal Electrónico.

Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2020_5953835.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.Colpensiones.gov.co Consulta Estado Trámite.

AVISO LEGAL: Las opiniones que contiene este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podrá contener información clasificada o reservada de uso confidencial por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que a misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos envíenos de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se le envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruílo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial penará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la legislación Colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de regímenes de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Cordial saludo,

Administrador Trámites Internos y/o administrador Contacto Colpensiones.

Este es un sistema de administración de trámites por favor no responder este correo.

El jue., 18 jun. 2020 a las 8:36, Danna Isabella Gonzalez <dgonzalez@estrellas.com> escribió:

Buenos días,

JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA (en adelante "Estrella" o "la Compañía"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante usted con fundamento en el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la Ley 1437 de 2011 y en las demás normas que regulan los actos emanados de la autoridad, con el fin de elevar la solicitud adjunta.

Se deja constancia que el presente documento se ha intentado remitir a Colpensiones desde el pasado mes de marzo del 2020 a través de los diferentes canales reportados por la entidad –trámites virtuales y oficinas de radicación autorizadas-. No obstante, en cada oportunidad Colpensiones se ha rehusado a recibir el requerimiento, al amparo de impedimentos técnicos y administrativos, sin que exista justificación legal alguna. Razón por la cual, nos vemos obligados a tener que remitirlo por este medio.

En consonancia con lo anterior, agradeceremos nos confirme la lectura del presente correo.

Adicionalmente, quedo atenta a cualquier inquietud que surja.

Cordialmente,

Danna Isabella González González

Abogada Inver

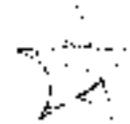
Carrera 17 No. 93 A-02 Piso 6, Bogotá - Colombia

Fbx: +57 (1) 6234768 Ext. 1182

Celular: 3100888704

dgonzalez@estrellas.com





ESTRELLA
international energy services

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2020

COM.PENSIONES - 2020_6657000
23/03/2020 12:24:27 PM
CALLE 94
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
CÓDIGO
IMAGENES=0



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

SAL-20-JUR-0055

Señor(es)

COLPENSIONES

Atn. Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras

Carrera 15 No. 94-61 - Piso 1

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de Petición / Solicitud de Corrección Liquidación Cálculo Actuarial Bayardo Alonso Mesa.

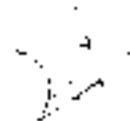
Asunto.: Radicado No. 2019_11591840
Ciudadano: BAYARDO ALONSO MESA
CÉDULA: 7246494
Referencia de Pago: 04420000000117
Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección Cálculo Actuarial por omisión.

Respetado(s) señor(as),

JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "Estrella" o "la Compañía"), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT. 860.515.770-4, respetuosamente acudo ante Usted con fundamento en el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la Ley 1437 de 2011 y en las demás normas que regular los actos emanados de la autoridad, con el fin de elevar la presente solicitud con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1. Estrella International Energy Services Sucursal Colombia es una entidad dedicada a la prestación de servicios a la industria de hidrocarburos a lo largo del territorio nacional.
2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se declaró a favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494, el pago del cálculo actuarial respecto a las 123.57 semanas, respecto a las cuales mi representada no soportó el pago de seguridad social.
3. En atención a la decisión judicial referida en el numeral anterior, Estrella radicó en Colpensiones diversas comunicaciones solicitando la realización del cálculo actuarial. Lo cual, trajo como consecuencia la liquidación del 16 de enero del 2020 efectuada por Colpensiones, correspondiente a \$ 49.612.564 M/CTE.



4. Con ocasión a la liquidación emitida por Colpensiones, procedimos a hacer la verificación de ésta, de conformidad con la aplicación del Decreto 1887 de 1994, encontrando por lo menos tres factores, que, a nuestro juicio -acompañado del concepto de un Actuario-, hacen que la liquidación tenga desviaciones, por no atender en su integridad los criterios establecidos en el decreto. Concretamente en lo relacionado a:

4.1. DTF Pensional

Bajo el mismo decreto se establece dentro de la fórmula de interés del título pensional, una adición de tres puntos porcentuales anuales efectivos.

"El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define, como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos."

Frente a este punto, revisando varias veces la liquidación del cálculo actuarial de Colpensiones, identificamos que la única forma de llegar al valor emitido por su entidad tendría relación con la aplicación de un número de puntos porcentual diferente al contemplado en la norma, para el caso en particular, creemos que Colpensiones de forma equivocada está adicionando cuatro (4) puntos porcentuales anuales efectivos en vez de tres (3).

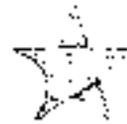
La única explicación que podemos encontrar para tomar el valor mencionado tendría que ver con la aparente indebida aplicación del decreto 1299 de 1994, que regula, "los bonos pensionales cuando éstos deben expedirse a los afiliados del Sistema General de Pensiones que se trasladen del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad", norma que a todas luces, regula un asunto completamente diferente al que nos ocupa, y sería una grave equivocación usar los criterios allí establecidos, cuando el decreto 1887 de 1994, es absolutamente claro en los valores que se deben emplear.

4.2. Edad de Referencia Valor Reserva Actuarial.

De conformidad con el artículo 5 del decreto 1887 de 1994, se establece lo siguiente:

"Para las personas que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez y la edad de 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial se calculará con base en dichas edades.

Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en el inciso anterior o en el artículo 2. del

**ESTRELLA**

International Energy Services

presente Decreto, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello la suma del tiempo de servicios prestados al empleador con anterioridad al 1o. de abril de 1994"

En este sentido la liquidación emitida por Colpensiones toma como parámetro la edad de 60 años, cuando está plenamente demostrado dentro del expediente judicial, que a la fecha en que cumplió los 50 años e incluso entendemos que, al momento actual, no tiene la resolución de pensión de vejez emitida por Colpensiones. Por lo que la edad de salario de referencia y de pensión tendría que corresponder a la fecha de su edad actual (66 años), o a la edad en que Colpensiones haya emitido la resolución de pensión de vejez en caso de que exista, atendiendo a lo consignado en la parte final de la norma mencionada en el párrafo anterior

4.3. Tiempo Cotizado.

Colpensiones en el Anexo 1 de la liquidación del cálculo actuarial, dentro de los valores calculados, tiene una imprecisión frente al tiempo cotizado (Tc), al determinar que el señor Bayardo Alonso Mesa tenía como "Tc", el valor de 2,5625 años, omitiendo las semanas cotizadas por el señor Mesa con otros empleadores y con nuestra Compañía, anteriores a 1994, lo cual se reporta en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, en el extracto actualizado a 31 de diciembre de 2014, el cual reposa en el expediente judicial (adjunto a la presente comunicación). Parecería que de las 4 líneas del reporte que debieron considerar, solo tuvieron en cuenta la primera línea y omitieron las 3 siguientes.

De acuerdo con lo anterior y tomando la base de datos oficial de Colpensiones, es un hecho claro que el "Tc" corresponde al valor de 7,138 años y no al valor descrito por Colpensiones en su comunicación.

Cómo conclusión de los anteriores puntos y demás posibles diferencias encontradas en la fórmula ejecutada por Colpensiones, se puede identificar un exceso en más de 30 millones, en el valor a pagar que no corresponde claramente con los lineamientos establecidos en el decreto 1887 de 1994. Con base a lo anterior y atendiendo los parámetros descritos en el mencionado decreto, alcanzamos el siguiente resultado:

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/04/1982	20/04/1982	0.0137
24/04/1982	27/11/1983	1.5962
20/02/1992	20/05/1992	0.2491
07/07/1992	15/09/1992	0.1944
16/11/1992	15/02/1993	0.2519
16/03/1993	12/04/1993	0.0757
19/04/1993	20/04/1993	0.0055

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL (20/04/1993): \$ 1,022,153.56



VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 29/02/2020:

\$ 17,489,315.84

Sea esta la oportunidad para expresar nuestra comprensión frente a la dificultad de valorar los cálculos actuariales, no es un tema sencillo de analizar y conocemos que es un tema de reciente aplicación práctica, teniendo en cuenta que las personas que no tuvieron por algún motivo cotización al sistema de seguridad social antes del año 1994, están empezando a cumplir la edad requerida para ser beneficiarios de la pensión de vejez, sin embargo, es claro que el entendimiento es confuso y más si existen pasajes de la norma que tienen que interpretarse de conformidad con los criterios principales establecidos en nuestra ley.

5. Con fundamento en lo expuesto, el pasado 27 de febrero del 2020 se radicó un derecho de petición ante Colpensiones con el fin de solicitar -entre otros aspectos- los siguientes:

1. *Se verifiquen los conceptos y valores indicados por Estrella frente al cálculo actuarial realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020*
2. *Se proceda a ajustar la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494; conforme a la liquidación que aportamos, que en adelante se denominará "Anexo 1", la cual cumple con lo establecido en el decreto 1887 de 1994, y que tiene el siguiente valor a pagar:*

Cálculo actuarial	
Cálculo Contorno desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993	\$ 17,489,315.84
Total liquidación	\$ 17,489,315.84

3. *En caso de negativa a la solicitud anterior, que Colpensiones brinde respuesta formal, completa, de fondo y concreta sobre los motivos aducidos para abstenerse a dar trámite a la liquidación de cálculo actuarial en los términos ordenados por el Juzgado con los respectivos soportes legales y/o jurisprudenciales que resulten aplicables y exponiendo la fórmula para llegar a un resultado diferente.*

Lo anterior, con el fin de constatar que el cálculo actuarial realizado en favor del señor Bayardo Alonso Mesa se encontrare debidamente liquidado por parte de Colpensiones.

6. Frente a lo cual, mediante comunicación del 9 de marzo del 2020 Colpensiones respondió al requerimiento limitándose a enunciar que se dio aplicación a la formulación establecida en el Decreto 1887 de 1994, siguiendo el régimen de la Ley 100 de 1993. No obstante, dentro de dicha misiva omitió hacer referencia a los montos y cálculos concretos utilizados para la liquidación del señor Bayardo Alonso Mesa, descartando dar una respuesta de fondo y específica para el caso que nos convoca.

Con fundamento en lo anterior, de forma respetuosa hacemos la siguiente:

II. SOLICITUD

**ESTRELLA**

International Energy Services

1. Se proceda a entregar la fórmula, conceptos y valores concretos utilizados frente al cálculo actuarial el señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494, realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 de 16 de enero del 2020 (reiterado mediante comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020). Toda vez que, al dar aplicación de la fórmula establecida en la ley (incorporada como anexo 1), no coincidan las liquidaciones realizadas.
2. Se proceda a indicar los presuntos errores constatados en la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494; aportada por Estrella denominada "Anexo 1", en la cual se indica el siguiente valor a pagar:

<i>Cálculo actuarial</i>	
<i>Cálculo Contrato desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993</i>	<i>\$ 17,489,315.84</i>
<i>Total liquidación</i>	<i>\$ 17,489,315.84</i>

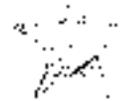
Toda vez que, persisten las diferencias entre el cálculo realizado por Colpensiones y el cálculo efectuado por Estrella, pese a haberse aplicado presuntamente la misma fórmula contenida en la Ley.

3. Que Colpensiones se brinde a informar si en caso de que persista la controversia frente a las liquidaciones realizadas en favor del señor Bayardo Alonso Mesa, es posible efectuar el pago del cálculo actuarial únicamente conforme a la liquidación realizada por Estrella (en aras de que se entienda como satisfecha la obligación); en vista de que al amparo de su comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020 Colpensiones califica el cálculo actuarial efectuado como "una información otorgada" y no como un acto administrativo en estricto sentido.
4. Que dicha solicitud sea atendida de forma oportuna, respetando los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de petición

III. ANEXOS

Como anexo a la presente comunicación, me permito incorporar lo siguiente:

- Copia del certificado de existencia y representación legal, en donde se consigna mi calidad de apoderado General de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.
- Copia de la comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020.
- Liquidación Cálculo Actuarial emitida por Estrella "Anexo 1".
- Copia de la comunicación radicada por Estrella en febrero del 2020.
- Copia de la comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020.



ESTRELLA
International Energy Services

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir la respuesta respectiva, el suscrito recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 93ª 02 Piso 4 en Bogotá D.C. y al correo electrónico jgarcia@estrellaies.com. Finalmente, cualquier inquietud con gusto será atendida al teléfono 6226788 ext. 1180-1182.

Atentamente,

JAVIER GARCÍA
Apoderado General

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA



ESTRELLA

ENERGÍAS RENOVABLES

5



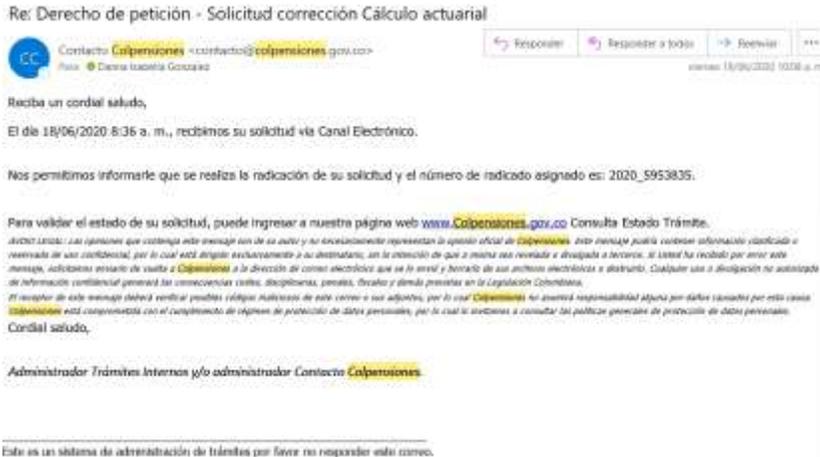
Señor
Juez Civil Municipal De Bogotá (reparto)
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Estrella International Energy Services Sucursal Colombia
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

JAVIER GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. 80.160.359, actuando en mi calidad de apoderado general de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 860.515.770-4, de manera respetuosa y con especial fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo a su Despacho para presentar **Acción de Tutela**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el Nit. 900.336.004-7:

I. PRETENSIONES:

- A. Que tutelen los derechos fundamentales a: **Derecho de petición.**
- B. Como consecuencia de tutelarse el derecho mencionado en la pretensión anterior, ordenar a la accionada que dé respuesta completa y de fondo a la petición radicada en el mes de junio del 2020 ante Colpensiones con la siguiente información de radicación:

Correo electrónico: 

Re: Derecho de petición - Solicitud corrección Cálculo actuarial

CC: Contacto Colpensiones <contacto@colpensiones.gov.co>
Para: Diana Luaces Gonzalez

Reciba un cordial saludo,

El día 18/06/2020 8:35 a. m., recibimos su solicitud vía Canal Electrónico.

Nos permitimos informarle que se realizó la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2020_5953835.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.colpensiones.gov.co Consulta Estado Trámite.

AVISO LEGAL: Las opiniones que contiene este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial por lo cual debe dirigirse exclusivamente a su destinatario, en la intención de que a menos sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos encarecidamente que informe a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se le envió y borra de sus archivos electrónicos a distancia. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar cuidadosamente el origen de este correo y sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asume responsabilidad alguna por daños causados por este canal. Solicitamos así mismo respetar el cumplimiento de normas de protección de datos personales, por lo cual le invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Cordial saludo,

Administrador Trámites Internos y/o administrador Contacto Colpensiones

Este es un sistema de administración de trámites por favor no responder este correo.

Correspondencia
física:



A través del cual, solicitó lo siguiente:

1. “Se proceda a entregar la fórmula, conceptos y valores concretos utilizados frente al cálculo actuarial el señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494, realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020 -reiterado mediante comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020-. Toda vez que, al dar aplicación de la fórmula establecida en la ley -incorporada como anexo 1-, no coinciden las liquidaciones realizadas.
2. Se proceda a indicar los presuntos errores constatados en la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor BAYARDO ALONSO MESA identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494; aportada por Estrella -denominada “Anexo 1”-, en la cual se indica el siguiente valor a pagar:

Cálculo actuarial	
Cálculo Contrato desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993	\$ 17,489,315.84
Total liquidación	\$ 17,489,315.84

Toda vez que, persisten las diferencias entre el cálculo realizado por Colpensiones y el cálculo efectuado por Estrella, pese a haberse aplicado presuntamente la misma fórmula contenida en la Ley.

3. Que Colpensiones se brinde a informar si en caso de que persista la controversia frente a las liquidaciones realizadas en favor del señor Bayardo Alonso Mesa, es posible efectuar el pago del cálculo actuarial únicamente conforme a la liquidación realizada por Estrella -en aras de que se entienda como satisfecha la obligación-; en vista de que al amparo de su comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020 Colpensiones califica el cálculo actuarial efectuado como “una información otorgada” y no como un acto administrativo en estricto sentido.”

C. Ordenar a **Colpensiones** a emitir respuesta de fondo, en este caso la liquidación del cálculo actuarial para el caso en concreto, en el menor tiempo posible pues a partir del ultimo derecho de petición radicado el 18 de junio de 2020 el término para dar respuesta feneció el día 13 de julio de 2020. No obstante, a la fecha no se me ha notificado la respectiva respuesta completa, de fondo y concreta frente al requerimiento.

II. HECHOS:

1. Estrella International Energy Services Sucursal Colombia es una entidad dedicada a la prestación de servicios a la industria de hidrocarburos a lo largo del territorio nacional.
2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se declaró a favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.246.494 -nacido el 11 de septiembre de 1953-, el pago del cálculo actuarial respecto a las 123.57 semanas, respecto a las cuales mi representada no soportó el pago de seguridad social.

3. En atención a la decisión judicial referida en el numeral anterior, Estrella radicó en Colpensiones diversas comunicaciones solicitando la realización del cálculo actuarial. Lo cual, trajo como consecuencia la liquidación del 16 de enero del 2020 efectuada por Colpensiones, correspondiente a \$ 49.612.564 M/CTE.
4. Con ocasión a la liquidación emitida por Colpensiones, procedimos a hacer la verificación de ésta, de conformidad con la aplicación del Decreto 1887 de 1994, encontrando por lo menos tres factores, que, a nuestro juicio -acompañado del concepto de un Actuario-, hacen que la liquidación tenga desviaciones, por no atender en su integridad los criterios establecidos en el decreto. Concretamente en lo relacionado a:
 - a. La aplicación de un número de puntos porcentual diferente al contemplado en la norma, al momento de calcular el DTF pensional;
 - b. La edad concretamente utilizada al momento de calcular la edad de referencia;
 - c. El tiempo cotizado; entre otros aspectos.De manera que, tales factores diferenciadores han implicado que en la fórmula propuesta se identifique un exceso en más de 30 millones en el valor a pagar. Lo cual, no corresponde claramente con los lineamientos establecidos en el decreto 1887 de 1994.
5. Atendiendo a lo expuesto, el pasado 27 de febrero del 2020 se radicó un derecho de petición ante Colpensiones con el fin de solicitar -entre otros aspectos- los siguientes: **(i) la verificación de los conceptos y valores indicados por ESTRELLA frente al cálculo actuarial realizado por Colpensiones;** (ii) el ajuste de la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA** conforme a la liquidación aportada por **ESTRELLA**; y, (iii) en caso de negativa a la solicitud, que Colpensiones brinde respuesta formal, completa, de fondo y concreta sobre los motivos aducidos para abstenerse a dar trámite a la liquidación de cálculo actuarial en los términos ordenados por el Juzgado.
6. Frente a lo cual, mediante comunicación del 9 de marzo del 2020 Colpensiones respondió al requerimiento limitándose a enunciar que se dio aplicación a la formulación establecida en el Decreto 1887 de 1994, siguiendo el régimen de la Ley 100 de 1993. No obstante, dentro de dicha misiva se negó a entregar la liquidación del cálculo actuarial en el cual se debería encontrar el soporte de los montos y cálculos concretos utilizados para la liquidación del señor **BAYARDO ALONSO MESA**, descartando dar una respuesta de fondo y específica para el caso que nos convoca.
7. Por tal razón, el pasado 18 de junio del 2020 se radicó un derecho de petición -radicado virtual No. 2020_5953835 y radicado presencial No. 2020_6057999- ante Colpensiones a través del cual se solicitaba nuevamente la gestión del cálculo actuarial ordenado, en los siguientes términos:

1. “Se proceda a entregar la fórmula, conceptos y valores concretos utilizados frente al cálculo actuarial el señor **BAYARDO ALONSO MESA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494, realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020 -reiterado mediante comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020-. Toda vez que, al dar aplicación de la fórmula establecida en la ley -incorporada como anexo 1-, no coinciden las liquidaciones realizadas.
2. Se proceda a indicar los presuntos errores constatados en la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor BAYARDO ALONSO MESA identificado con la Cédula de Ciudadanía No, 7.246.494; aportada por Estrella -denominada “Anexo 1”-, en la cual se indica el siguiente valor a pagar:

Cálculo actuarial	
Cálculo Contrato desde 16/4/1982 hasta 20/4/1993	\$ 17,489,315.84
Total liquidación	\$ 17,489,315.84

Toda vez que, persisten las diferencias entre el cálculo realizado por Colpensiones y el cálculo efectuado por Estrella, pese a haberse aplicado presuntamente la misma fórmula contenida en la Ley.

3. Que Colpensiones se brinde a informar si en caso de que persista la controversia frente a las liquidaciones realizadas en favor del señor Bayardo Alonso Mesa, es posible efectuar el pago del cálculo actuarial únicamente conforme a la liquidación realizada por Estrella -en aras de que se entienda como satisfecha la obligación-; en vista de que al amparo de su comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020 Colpensiones califica el cálculo actuarial efectuado como “una información otorgada” y no como un acto administrativo en estricto sentido.”
 4. Que dicha solicitud sea atendida de forma oportuna, respetando los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de petición”
8. Pese a lo expresado en la solicitud, Colpensiones ha omitido su obligación de brindar respuesta completa, concreta y de fondo. Dado que la única comunicación emitida por la entidad accionada, correspondió a un documento del 8 de julio del 2020 en donde únicamente se enunciaba de forma general las normas utilizadas, el tipo de proceso a efectuar, los parámetros genéricos utilizados para el cálculo y la invitación a usar la simulación del cálculo de la página web; para indicar que la “liquidación se ajusta a la información real del trabajador”. Las cuales correspondían a declaraciones diferentes al objeto de la consulta.

De manera que, finalmente **Colpensiones no ha dado respuesta al derecho de petición respecto de:** (i) la información particular frente a la fórmula, conceptos y valores concretos y específicos utilizados frente al caso del señor **BAYARDO ALONSO MESA**; (ii) los presuntos errores de la liquidación de cálculo actuarial aportada por mi representada -lo cual era el objeto de la consulta-; y, (iii) la posibilidad de efectuar el pago del cálculo actuarial únicamente conforme a la liquidación realizada por Estrella - en aras de que se entienda como satisfecha la obligación-.

9. En la actualidad, la determinación adoptada por Colpensiones está generando afectaciones económicas y legales, toda vez que la negativa a iniciar el procedimiento referido implica un incumplimiento a la condena establecida por la jurisdicción laboral. Así como también se constata de una vulneración a los derechos del señor **BAYARDO ALONSO MESA**, pues encuentra impedimentos injustificados frente al acceso a su pensión.
10. Desconoce de forma absoluta la petición hecha por mi representada en el sentido de omitir sin dar explicación alguna, a la entrega de la liquidación del cálculo actuarial en el caso concreto, excusándose en mencionar una formula consignada en una norma, que es de conocimiento público y que no presta ninguna controversia, en cambio, omite revelar el ejercicio en particular, qué podría exponer el error que posiblemente cometió y en consecuencia la carga excesiva ordenada a mi mandante, al establecer una condena injustificada bajo los parámetros de la norma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respetuosamente pasan a exponerse los argumentos por los cuales se debe acceder a la presente acción de tutela:

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta acción de tutela se fundamenta en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política; en el Decreto 2591 de 1991; y en las demás normas concordantes. Concretamente, el artículo 23 de la Constitución Política establece:

“(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De manera que, dentro del referido derecho se contemplan los siguientes elementos del núcleo esencial¹:

- i) La formulación de la petición
- ii) La pronta resolución
- iii) Respuesta de fondo o contestación material, en donde se desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.
- iv) La notificación al peticionario de la decisión

¹ son aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian de otro derecho. (Sentencia T-077/18)

Donde, incumplir o menoscabar alguno de los anteriores, llevará necesariamente a la vulneración al derecho mismo. Ahora bien, mediante sentencia T-172 de 2013, la Corte Constitucional manifestó que:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) **Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.** (...)*

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”. (Resaltado fuera del texto)

Los términos de prontitud para la respuesta al derecho de petición se encuentran establecidos en la ley. Al respecto, la ley 1755 de 2015, vigente a la fecha, señala que:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá **resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

² Sentencia T-661 de 2010.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...). (Resaltado fuera del texto)

Finalmente, mediante sentencia T-172 de 2013, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición puede interponerse tanto para entidades públicas como privadas:

“En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”. (Subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto al núcleo del derecho -que exige concretamente la indicación de una respuesta de fondo- y el término para brindar respuesta, es necesario mencionar que en este caso el derecho de petición de mi representada fue vulnerado por el Colpensiones, toda vez que el mismo no ha brindado respuesta concreta y de fondo dentro de la oportunidad legalmente consagrada.

Al respecto, obsérvese como el documento fue recibido el 18 de junio del 2020 y desde entonces han pasado más de 30 días hábiles (a 5 de agosto del año en curso) sin recibir pronunciamiento de fondo por parte de la entidad accionada.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, se pone de presente que el artículo 48 de la Constitución Política dispone que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. La confianza del amparo del derecho a la seguridad social resulta ser esencial en un Estado Social de Derecho, por cuanto la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales, caracterizándose de este modo como un derecho de rango fundamental.”*

Razón por la cual, en aras de garantizar el cumplimiento del mencionado derecho, el ordenamiento -particularmente el Decreto 19 de 2012- dispone que en el ejercicio de las actuaciones administrativas -como las que deben dirigirse ante el Fondo de Pensiones- se deben cumplir los postulados de:

- Economía administrativa: *“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más*

documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”. (Art. 5)

- *Simplicidad de los trámites: “Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares”. (Art. 6)*
- *Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

Parágrafo. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad publicando”. (Art. 9)*

De manera que, se constata el deber por parte de Colpensiones en la gestión, trámite y respuesta al derecho de petición elevado por **ESTRELLA** frente al cálculo actuarial en favor del señor **BAYARDO ALONSO MESA**.

3. SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA ATENDER EXCEPCIONALMENTE EL ASUNTO VÍA TUTELA

Tras realizar un análisis exhaustivo del escrito de tutela bajo los postulados de la Corte Constitucional, se encuentra que el accionante satisface los elementos probatorios y argumentativos requeridos para agotar la vía constitucional. Toda vez que:

- **Se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela**

Tal y como ampliamente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". (Sentencia T-206/18)

Dicho lo anterior, en este caso se constata que desde la confirmación del fallo de sentencia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **ESTRELLA** ha adelantado todos los trámites respectivos ante Colpensiones, en aras de garantizar el cumplimiento de la condena. Lo cual se constata en la presentación de (i) las solicitudes de liquidación de cálculo actuarial y (ii) los dos derechos de petición adicionales -frente a los cuales no hubo respuesta completa y de fondo por parte de la accionada-.

En ese sentido, al existir una vulneración al derecho fundamental de petición de **ESTRELLA** que no puede ser atendido a través de otro mecanismo administrativo o judicial, corresponde al juez constitucional garantizar el cumplimiento del artículo 23 constitucional.

- **Cumplimiento de un perjuicio irremediable**

Como es ampliamente conocido, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, circunstancia que fue evaluada en el acápite previo. De manera que, conforme a los postulados indicados por la Corte Constitucional, la acción de tutela será procedente cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Entendiendo por este último aquel perjuicio que: i) es inminente; ii) requiere medidas urgentes para ser conjurado; iii) es grave; y iv) solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables³. El cual, deberá ser acreditado por el interesado y, de probarse, hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio:

"Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo⁴". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, se reitera que conforme a las particularidades indicadas en el acápite de hechos, el trámite adelantado por **ESTRELLA** corresponde al cumplimiento de un fallo judicial proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el cual se reconoce el derecho pensional al señor **BAYARDO ALONSO MESA**, quien nació el 11 de septiembre de 1953. Es decir, que responde al trámite para el cumplimiento de requisitos pensionales de una persona próxima a cumplir 67 años.

3 Corte Constitucional, Sentencia T 956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas.

4 Corte Constitucional, Sentencia T 141 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Razón por la cual, la negativa y/o falta de pronunciamiento de fondo por parte de Colpensiones frente al derecho de petición radicado en el mes de junio del 2020, se encuentra causando un perjuicio irremediable al solicitante y a la situación particular del señor **BAYARDO ALONSO MESA**. En consecuencia, procede el amparo constitucional.

- **Inmediatez**

Es indispensable establecer que la tutela debe cumplir con un requisito de inmediatez, que ha sido definido por la Corte Constitucional, como aquel requisito en el cual se obliga a que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración, el cual se cumple por parte del accionante por las razones que se exponen a continuación:

1. El derecho de petición emitido por **ESTRELLA** fue radicado ante Colpensiones el 18 de junio del 2020 a través de correspondencia física y electrónica, para garantizar el recibo por parte de la entidad accionada.
2. Desde la presentación del requerimiento, Colpensiones únicamente ha expedido una comunicación genérica con fecha del 8 de julio del 2020. No obstante, la misma no responde ninguna de las peticiones expresamente consagradas en el derecho de petición, ya que se limita a plasmar aspectos generales -como normas y fórmulas abstractas- sin indicar específicamente cuáles fueron las cifras utilizadas para el cálculo actuarial del señor **BAYARDO ALONSO MESA**.
3. A la fecha, la entidad accionada sigue sin brindar respuesta concreta y de fondo frente a las peticiones elevadas por **ESTRELLA** mediante comunicación SAL-20-JUR-0055.
4. En ese sentido, se constata que la vulneración de derechos fundamentales persiste y por lo tanto, la presente acción se ejerce en el marco de un término razonable.

Derivado de lo expuesto, es claro que la tutela impetrada es procedente y en ese sentido, solicito acceda a la acción de tutela.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente ruego que se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales.

1. Copia del certificado de existencia y representación legal, en donde se consigna mi calidad de apoderado General de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.
3. Copia de la captura de pantalla de la página oficial de Colpensiones, en donde se constata la dirección de notificación para efectos judiciales.
4. Poder especial conferido por el Representante Legal de Estrella en mi favor, para actuar en el presente proceso.

5. Copia Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.
6. Copia de la comunicación 2020_245134 del 16 de enero del 2020.
7. Copia de la comunicación radicada por Estrella en febrero del 2020.
8. Copia de la comunicación BZ2020_2762792 del 09 de marzo del 2020.
9. Copia de la comunicación SAL-20-JUR-0055 radicada por Estrella en junio del 2020.
10. Copia de la comunicación BZ2020_6076723-1284368 del 08 de julio del 2020.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de Bayardo Alonso Mesa.

V. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, en virtud de lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela ante otros jueces o tribunales competentes, respecto de los **mismos hechos** y derechos invocados en la presente acción.

A su vez, atendiendo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, declaro bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la parte accionada corresponde al utilizado por la persona a notificar conforme a la información obtenida a través de:

(i) el certificado de existencia y representación legal de la accionada:

NOMBRE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
N.I.T. : 900.336.004-7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01958353 DEL 26 DE ENERO DE 2010

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 72-33 TO B P 11

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PNOSPINA@COLPENSIONES.GOV.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 72-33 TO B P 11

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: BIENESYSERVICIOS@COLPENSIONES.GOV.CO

(ii) la información contemplada en la página web oficial de Colpensiones⁵ :

Notificaciones Judiciales

En cumplimiento del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020, Colpensiones dispuso la cuenta de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales de los procesos judiciales en que es parte la Entidad.

Para las notificaciones judiciales de acciones de tutela vía correo electrónico únicamente en: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Manifiesto que **AUTORIZO** a **SARAI SOFÍA GÓMEZ VANEGAS**, identificada con la C.C. No.1.000.589.547, para revisar el expediente, radicar, revisar, retirar copias y oficios, tomar copias y todas las consultas que sean necesarias.

⁵ A saber: www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales

VII. NOTIFICACIONES

1. La parte accionante **Estrella International Energy Services Sucursal Colombia**, en la carrera 17 No. 93 A-02 de esta ciudad, teléfono 6226788 ext 1182, correo electrónico jagarcia@estrella.com
2. La parte accionada **Colpensiones**, Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, teléfono 4890909, correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y pnoospina@colpensiones.gov.co
3. **El suscrito**: en la carrera 17 No. 93 A-02 de esta ciudad, teléfono 6226788 ext 1182, correo electrónico jagarcia@estrella.com y javga20@hotmail.com

Del Señor Juez,



JAVIER GARCÍA
C.C. 80.160.359
T.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

*Acción de Tutela Primera Instancia
Radicación: No. 11001310300320200021600*

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos formales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de acción de tutela, instaurada por **JAVIER GARCÍA** en calidad de apoderado general de **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros con interés legítimo a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO ALONSO MESA Y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** a efectos que se pronuncien frente a los hechos objeto del debate constitucional, dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación del presente proveído. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PREVENIR a los accionados y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la accionadas y vinculadas para que en el mismo término informe: i) Qué persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora; ii) El nombre del funcionario superior del responsable de la tutela y iii) En cabeza de quién está asignada la calidad de representante legal, para lo cual deberá allegar en lo posible el certificado de existencia y representación legal respectivo.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se comuniquen a la parte accionante la admisión de la presente acción de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

OFICIO No.01107.-
21 de agosto de 2020.-

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CARRERA 10 NO. 72 - 33 TORRE B PISO 11
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
pnoospina@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: TUTELA NO.11001 31 03 003 **2020 00216 00**

DE: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
NIT. 860.515.770-4

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
VINCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO
ALONSO MESA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Comunico a usted que por auto de veinte de agosto del corriente año, se admitió la acción de la referencia y se ordenó oficiarle, a efectos que se pronuncie frente a los hechos objeto del debate constitucional, dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

Así mismo se le REQUIERE para que en el mismo término informe: i) Qué persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora; ii) El nombre del funcionario superior del responsable de la tutela y iii) En cabeza de quién está asignada la calidad de representante legal, para lo cual deberá allegar en lo posible el certificado de existencia y representación legal respectivo

Contestación que debe efectuarse, dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Con la contestación, deberá acreditarse la representación legal del caso.

Para lo cual se remite copia del auto admisorio y del escrito de tutela y anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

OFICIO No.01108.-
21 de agosto de 2020.-

SEÑORES
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procurador@procuraduria.gov.co
secretariageneral@procuraduria.gov.co
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: TUTELA NO.11001 31 03 003 **2020 00216 00**

DE: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
NIT. 860.515.770-4

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
VINCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO ALONSO MESA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Comunico a usted que por auto de veinte de agosto del corriente año, se admitió la acción de la referencia y se ordeno su vinculación, a efectos que se pronuncie frente a los hechos objeto del debate constitucional, dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

Así mismo se le REQUIERE para que en el mismo término informe: i) Qué persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora; ii) El nombre del funcionario superior del responsable de la tutela y iii) En cabeza de quién está asignada la calidad de representante legal, para lo cual deberá allegar en lo posible el certificado de existencia y representación legal respectivo

Contestación que debe efectuarse, dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Con la contestación, deberá acreditarse la representación legal del caso.

Para lo cual se remite copia del auto admisorio y del escrito de tutela y anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

OFICIO No.01110.-
21 de agosto de 2020.-

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA - HUILA

PROCESO: TUTELA NO.11001 31 03 003 **2020 00216 00**

DE: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
NIT. 860.515.770-4

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
VUNCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO
ALONSO MESA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Comunico a usted que por auto de veinte de agosto del corriente año, se admitió la acción de la referencia y se ordeno su vinculación, a efectos que se pronuncie frente a los hechos objeto del debate constitucional, dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

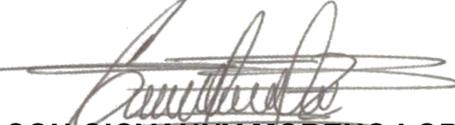
Así mismo se le REQUIERE para que en el mismo término informe: i) Qué persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora; ii) El nombre del funcionario superior del responsable de la tutela y iii) En cabeza de quién está asignada la calidad de representante legal, para lo cual deberá allegar en lo posible el certificado de existencia y representación legal respectivo

Contestación que debe efectuarse, dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Con la contestación, deberá acreditarse la representación legal del caso.

Para lo cual se remite copia del auto admisorio y del escrito de tutela y anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central

j03octobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER

A **BAYARDO ALONSO MESA**, vinculado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No.110013103003 **2020 00216 00** promovida por ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA NIT. 860.515.770-4 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.VUNCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO ALONSO MESA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, que mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de acción de tutela, instaurada por JAVIER GARCÍA en calidad de apoderado general de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

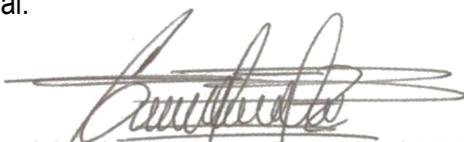
SEGUNDO: VINCULAR como terceros con interés legítimo a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO ALONSO MESA Y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** a efectos que se pronuncien frente a los hechos objeto del debate constitucional, dentro del término de UN (1) día siguiente a la notificación del presente proveído. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PREVENIR a los accionados y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la accionadas y vinculadas para que en el mismo término informe: i) Qué persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora; ii) El nombre del funcionario superior del responsable de la tutela y iii) En cabeza de quién está asignada la calidad de representante legal, para lo cual deberá allegar en lo posible el certificado de existencia y representación legal respectivo.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se comunique a la parte accionante la admisión de la presente acción de tutela”.

Se libra el presente **AVISO**, hoy 21 de agosto de 2020, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que este Despacho no cuenta con la dirección de notificaciones de **BAYARDO ALONSO MESA**, vinculado dentro de la presente acción constitucional.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO

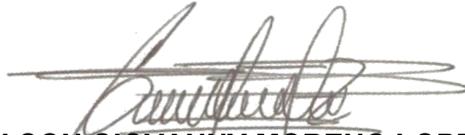
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 9 N. 11-45 PISO 6
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C.**

J03cctoBta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
CARRERA 17 NO. 93 A-02
jagarcia@estrella.com
BOGOTA D.C.

COMUNICOLE AUTO DE 20 DE AGOSTO DE 2020 SE ADMITIO LA TUTELA N.11001 31 03 003 2020 00216 00 DE ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. VINCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO ALONSO MESA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO ENUNCIADO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE LEY.

CORDIALMENTE,



**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 9 N. 11-45 PISO 6
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C.**

J03cctoBta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR
JAVIER GARCIA PEREZ
CARRERA 17 NO. 93 A-02
jagarcia@estrella.com
javga20@hotmail.com
BOGOTA D.C.

COMUNICOLE AUTO DE 20 DE AGOSTO DE 2020 SE ADMITIO LA TUTELA N.11001 31 03 003 2020 00216 00 DE ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. VINCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BAYARDO ALONSO MESA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO ENUNCIADO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE LEY.

CORDIALMENTE,



**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO**

!URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD-2020-00216

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/08/2020 12:57 PM

Para: Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; pnos pina@colpensiones.gov.co
<pnospina@colpensiones.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Procurador
<procurador@procuraduria.gov.co>; secretariageneral@procuraduria.gov.co <secretariageneral@procuraduria.gov.co>;
Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jagarcia@estrella.com <jagarcia@estrella.com>;
javga20@hotmail.com <javga20@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

ESCRITO DE TUTELA Y ANEXOS.pdf; OFICIOS Y TELEGRAMAS AUTO ADMISORIO - TUTELA 2020-00216.pdf; AUTO ADMISORIO -
TUTELA 2020-00216.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito ponerles en conocimiento el auto calendado 20 de agosto de 2020, escrito de tutela con sus anexos, oficios y telegramas de notificación de la tutela de la referencia, en archivos PDF adjuntos.



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

Verónica Sánchez V.

*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA*

